

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022.

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

Autora: Bach. Giandy Elizabeth Ruiz Alvarado

Tumbes, 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022.

Proyecto de tesis Aprobado en forma y estilo por:

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Presidente)
(Código ORCID: 0000-0002-7655-8487)

Mg. Angy Gonzales Preciado (Secretario)
(Código ORCID: 0000-0002-9858-9583)

Mg. Roland Alexander Flores Veintimilla (Asesor)
(Código ORCID: 0000-0002-9858-9583)


Tumbes, 2024

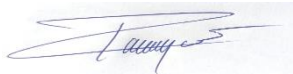
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022.

Los suscritos declaramos que la tesis es original en su contenido y forma.

Bach. Giandy Elizabeth Ruiz Alvarado (Autora) 
(Código ORCID: 0009-0004-5127-0657)

Mg. Roland Alexander Flores Veintimilla (Asesor) 
(Código ORCID: 0000-0002-9858-9583)

Tumbes, 2024



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

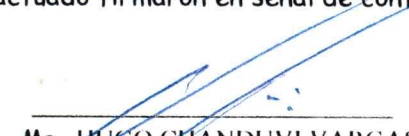
En la ciudad de Tumbes, a los cuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro, siendo las 19.00 horas, se reunieron, los integrantes del jurados de tesis, designados mediante **Resolución Decanal N° 0428-2023/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; del 18 de octubre del 2023, integrado por el Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 en su condición de presidente, Mg. Angy Gonzales Preciado, con DNI N° 72289923 secretaria, Mg. Roland Alexander Flores Veintimilla, con DNI N° 00255937 Asesor-vocal de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: "**Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022**" ejecutada por la **Bachiller Giandy Elizabeth Ruiz Alvarado**, para optar el Título Profesional de Abogada, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet.


En conformidad con el artículo 71 y siguientes del Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa de la tesis, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra de la Bachiller **GIANDY ELIZABETH RUIZ ALVARADO** para que proceda a la sustentación de la Tesis.

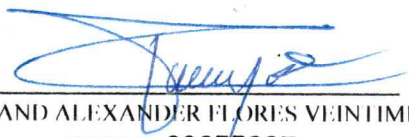
Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular () Buena (X) Muy Buena () y Sobresaliente ().

Por tanto, la Bachiller, queda **APTA**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogada, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las ~~19~~ horas con ~~38~~ minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
DNI N° 80453434
Código ORCID 000-0002-7655-8487
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. ANGY GONZALES PRECIADO
DNI N° 72289923
Código ORCID: 0009-0004-0826-4075
Secretario


Mg. ROLAND ALEXANDER FLORES VEINTIMILLA
DNI N° 00255937
Código ORCID: 0000-0002-9858-9583
Asesor-vocal

Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes 2022.

por Giandy Elizabeth Ruiz Alvarado

Fecha de entrega: 11-jul-2023 12:23p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2129693879

Nombre del archivo: EL_ORDEN_DE_LOS_APELLIDOS_E_IGUALDAD_DE_GENERO,_TUMBES_2022..pdf
(936.44K)

Total de palabras: 10505

Total de caracteres: 58626



Roland Flores Veintimilla
ABOGADO
ICAT 077

Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes 2022.

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	2%
2	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	revistas.ulima.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idus.us.es Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	villenaabogados.com Fuente de Internet	<1 %
10	es.yagkai.com Fuente de Internet	<1 %
11	mall.trunojoyo.ac.id Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
13	congresogto.s3.amazonaws.com Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo



Roland A. Flores Yeintimilla
ABOGADO
I.C.A.T. 077

DEDICATORIA

Dedico esta tesis en primer lugar a Dios, por ser quien me dio la vida y haberme guiado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre, por ser el pilar fundamental, por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional.

A mi padre, por ser quien estuvo impulsándome y orientándome siempre a cumplir mis metas, sacando lo mejor de mí y apoyarme en mis decisiones sin importar nuestras diferencias de opiniones.

A mi hijo Dian Luisiano Quispe Ruiz, quien me mantuvo en pie durante todo este camino de mi carrera profesional, él ha sido mi motivo y mi motor para avanzar.

Esta tesis, resultado de mi esfuerzo y sacrificio académico es para todos ustedes, les dedico con amor, cariño y gratitud.

AGRADECIMIENTO

Primero que nada, quiero agradecer a Dios y a mis padres, quienes siempre me han apoyado incondicionalmente para lograr todas mis metas personales y académicas; ellos son quienes con su cariño siempre me alentaron a seguir mis metas y no rendirme ante las dificultades, también me brindaron apoyo moral y económico para que pudiera concentrarme en mis estudios hasta lograr esta primera meta anhelada.

A mis hermanos, quienes siempre me han demostrado que creen en mí y me han dado las fortalezas para seguir adelante y lograr mis objetivos.

A mi tío Geremías, por sus palabras alentadoras y apoyo moral al hacerme saber que siente orgulloso de mi elección de carrera profesional y demostrar la fe que tiene en mí.

Asimismo, agradezco a mi asesor por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiera llegado a esta etapa tan deseada. Gracias por la guía y todos los consejos.

Finalmente, quiero agradecer a mi casa de estudios, a la Universidad Nacional de Tumbes, que durante mi instancia como discente me exigió, pero al mismo tiempo me dió la oportunidad de obtener mi tan anhelado título profesional.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	Xi
ABSTRAC	xii
I. INTRODUCCION	13
II. REVISION DE LA LITERATURA	15
2.1. Bases Teóricas	15
2.1.1. La Tradición Española	15
2.1.2. La tradición Prehispánica	16
2.1.3. Derecho al nombre	16
2.1.4. Nombres indígenas en la colonia	18
2.1.5. Orígenes de los apellidos	18
2.1.6. Tradiciones en cuanto al nombre y apellidos en el Perú	19
2.1.7. Orden de apellidos	20
2.1.8. El apellido como elemento de la identidad	20
2.1.9. Tribunal Constitucional y el orden de apellidos	21
2.1.10. El Cambio de nombre y apellido en el Perú	22
2.2. Antecedentes	23
2.2.1. Antecedentes Internacionales	23
2.2.2. Antecedentes Nacionales	25
2.3. Definición de Términos	28
III. MATERIALES Y METODOS (METODOLOGÍA)	30
3.1. Enfoque	30
3.2. Método de investigación	31
3.3. Tipo	31
3.4. Diseño	32
3.5. Población, Muestra y Muestreo	32
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	33
3.7. Plan de Procesamiento y Análisis de Datos	34
3.7.1. Análisis de Datos	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	35
4.1. Resultados	35
4.2. Discusión	64

V. CONCLUSIONES	67
VI. RECOMENDACIONES	68
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	69

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1	36
Tabla N° 2	37
Tabla N° 3	39
Tabla N° 4	40
Tabla N° 5	42
Tabla N° 6	43
Tabla N° 7	44
Tabla N° 8	46
Tabla N° 9	47
Tabla N° 10	48
Tabla N° 11	50
Tabla N° 12	51
Tabla N° 13	53
Tabla N° 14	54
Tabla N° 15	56
Tabla N° 16	57
Tabla N° 17	59
Tabla N° 18	60
Tabla N° 19	61
Tabla N° 20	63

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1	36
Figura N° 2	38
Figura N° 3	39
Figura N° 4	41
Figura N° 5	42
Figura N° 6	43
Figura N° 7	45
Figura N° 8	46
Figura N° 9	47
Figura N° 10	47
Figura N° 11	50
Figura N° 12	52
Figura N° 13	53
Figura N° 14	55
Figura N° 15	56
Figura N° 16	58
Figura N° 17	59
Figura N° 18	60
Figura N° 19	62
Figura N° 20	63
Figura N° 1 ^a	36
Figura N° 2 ^a	38
Figura N° 3 ^a	40
Figura N° 4 ^a	41
Figura N° 5 ^a	42
Figura N° 6 ^a	44
Figura N° 7 ^a	45
Figura N° 8 ^a	46
Figura N° 9 ^a	48
Figura N° 10 ^a	49
Figura N° 11 ^a	51
Figura N° 12 ^a	52
Figura N° 13 ^a	54
Figura N° 14 ^a	55
Figura N° 15 ^a	57
Figura N° 16 ^a	58

Figura N° 17 ^a	59
Figura N° 18 ^a	61
Figura N° 19 ^a	62
Figura N° 20 ^a	63

INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 1 Cuestionario	72
Anexo N° 2 Matriz de Consistencias	80
Anexo N° 3 Operacionalización de variable	82

RESUMEN

La presente investigación titulada “Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022”, se ha llevado a cabo con el propósito de determinar la percepción de los profesionales del derecho sobre el orden de los apellidos al momento de declarar el nacimiento para ser consignados en el acta de nacimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, creada mediante Ley N° 26497, en concordancia con los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno, organismo técnico encargado de la identificación de los peruanos, otorga el documento nacional de identidad, registra nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otros que modifican el estado civil de la personas; se utilizó la metodología cuantitativa toda vez que se aplicó términos conceptuales, utilizando el método de investigación hipotético deductivo, de tipo básico, porque estudió hechos específicos, siendo el diseño no experimental porque se realizó sobre un acontecimiento que se produce al nacimiento de una persona con fines de identificación. La población materia de investigación ha estado conformado sobre una muestra de los profesionales del derecho del Colegio de Abogados de Tumbes, porque el tema de determinar el orden de los apellidos y la aplicación de la igualdad de género es eminentemente legal-doctrinario. Con los resultados de la presente investigación se determinó que la consignación en el acta de nacimiento del primer y segundo apellido de las personas está regulada constitucional y legalmente, siendo así el Código Civil regula la prelación de los apellidos para anotarse en el acta de nacimiento, sin embargo en Tribunal Constitucional en el Expediente 641-2021 ha interpretado el artículo 20 del Código Civil, no existe relación jerárquica entre el apellidos del padre y el apellidos de la madre en aplicación del derecho fundamental de la igualdad de género y no discriminación.

Palabras claves: Igualdad de género, nombre, apellidos, identidad, nacimiento, padres, hijos, familia, derecho al nombre, derechos humanos.

ABSTRAC

The present investigation entitled "Perception of the legal community on the determination of the order of surnames and gender equality, Tumbes-2022", has been carried out with the purpose of determining the perception of legal professionals on the order of surnames. surnames at the time of declaring the birth to be recorded in the birth certificate before the National Registry of Identification and Civil Status - RENIEC, created by Law No. 26497, in accordance with Articles 177° and 183° of the Political Constitution of Peru , as an autonomous body with legal status under internal public law, a technical body in charge of identifying Peruvians, granting the national identity document, registering births, marriages, deaths, divorces and others that modify the civil status of people; The quantitative methodology was used whenever conceptual terms were applied, using the hypothetical deductive research method, of a basic type, because it studied specific facts, the design being non-experimental because it was carried out on an event that occurs at the birth of a person with identification purposes. The research population has been made up of a sample of legal professionals from the Tumbes Bar Association, because the issue of determining the order of surnames and the application of gender equality is eminently legal-doctrinal. With the results of this investigation, it was determined that the recording of people's first and second surnames in the birth certificate is constitutionally and legally regulated, thus the Civil Code regulates the priority of surnames to be recorded in the birth certificate. However, the Constitutional Court in File 641-2021 has interpreted article 20 of the Civil Code, there is no hierarchical relationship between the father's surname and the mother's surname in application of the fundamental right of gender equality and non-discrimination.

Keywords: Gender equality, name, surname, identity, birth, parents, children, family, right to a name, human rights.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se refirió a la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, desde el nacimiento de la persona humana. Históricamente y hasta nuestros tiempos, los nombres de las personas son un bien simbólico, de carácter personalísimo, que tiene como finalidad la identidad de la persona humana. Su estudio nos permitió ingresar al conocimiento de la sociedad con todas sus problemáticas, la determinación del nombre procede normalmente a una larga tradición, como símbolos colectivos que ha construido una sociedad para identificar a las personas.

El sistema de designación de las personas nació en la Edad Media entre los años 1050 y 1150, a un nombre único se le agregó un apelativo primero individual y luego hereditario lo cual dio lugar al apellido “patronímico”. Durante el Siglo X, en los años que precedieron al sistema de nombre más apellido, la forma de designar a los individuos se fue transformando lentamente; los distintos países de acuerdo a su ordenamiento jurídico, han determinado legalmente la forma como se adquiere el nombre y apellidos; siendo esto así en nuestra Constitución Política del Estado, se determina que toda persona tiene derecho a su identidad, lo que significa que la persona humana tiene derecho a un nombre propio, conformado por el prenombre o nombre de pila y apellidos paterno y materno.

Nuestro Código Civil en el libro Sobre Derecho de las Personas, señala toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, que incluye los apellidos; al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, procedimiento que se viene cumpliendo tal como dispone la constitución y el derecho de personas regulado en el Código Civil.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 641-2021, Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC MADRE DE DIOS., en la demanda interpuesta por MARCELINA RUDAS VALER en representación de su hija JHOJANA RUDAS GUEDES, sobre vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-

derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos; ha dispuesto interpretar el artículo 20 del Código Civil, conforme a la constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno; interpretación que comienza a regir desde la publicación de dicha sentencia; a su vez ordena al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), emita el Documento Nacional de Identidad a la demandante, con el nombre solicitado como Jhojana Rudas Guedes, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 y exhorta al Congreso de la República, modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos; situación que ha sido objeto de investigación para establecer si el orden de apellidos promueve la igualdad de género para que los padres decidan en común acuerdo el orden de los apellidos de los hijos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. La Tradición Española.

En el Siglo X en Europa occidental se utilizó un sistema que combinaba nombres de origen romano y germánico. Los nombres germánicos estaban constituidos por dos raíces “temas” que tienen semejanza con los patronímicos, pertenecían a un grupo familiar. El Sistema Romano aglutinó en el nombre hasta cuatro elementos. Ambos sistemas fueron perdiendo estas particularidades. En el Siglo XI, las diferencias entre los nombres romanos y germánicos se fueron borrando, dando paso a nuevos mecanismos en la elección del nombre del hijo como el de recibir un nombre glorioso de un personaje con el que no se tenía ningún parentesco. No se descarta que el desarrollo de las relaciones feudales, con la aparición de un organismo señorial y con un control más estricto de su gente, contribuyó a instituir este nuevo sistema. Sin embargo, muchas manifestaciones y reglas de este fenómeno se desconocen.

Esta corriente tiene antecedentes muy antiguos o remotos; como dice Madinaceli (2003) “La aparición de los apellidos va de manera paralela al anterior proceso, cada vez se designa más a los individuos con un nombre y un apelativo. Sin embargo, en algunas zonas, Italia, por ejemplo, la manera de distinguir a los homónimos fue mediante el empleo de una multitud de diminutivos diferentes, por tanto, allí el apelativo tarda más en llegar. Ahora bien, en general, es probable que el apelativo oral sea más antiguo que los escritos que aparecen en los documentos”.

Podemos decir que esta corriente española incluyó un elemento de diferenciación social “de”, en España se podía determinar cierta alcurnia, Juan de Matienzo, Luis de Vargas, etc. En otros contextos marca la localidad y hoy en día se reclama su función marcadora de pertenencia del género femenino al masculino. En el Siglo XVII no había una normatividad estricta en la herencia de los apellidos como patronímico, aunque hubo tendencia de dar el apellido del

padre al hijo mayor y el de la madre a la hija mayor. Esto estaba condicionado a la mayor jerarquía de los apellidos de la pareja y el uso del “don”. Por tanto, contaba por una parte el mayorazgo, pero ante la elección entre dos apellidos se imponía el de mayor status. Así mismo en el Siglo XVIII se amplió el uso del “don” y “doña” y en el Siglo XIX se generalizó la herencia del apellido del padre.

2.1.2. La Tradición Prehispánica.

La tradición prehispánica de otorgar nombres personales, en los andes eran escasos, sin embargo, aún desarticulados entre sí, donde aportaron datos y elementos de análisis muy importantes. El fenómeno más notable, y el más constante, en todas las culturas escritas, el nombre propio se distingue de los demás nombres por cierta especificidad visual propia a la escritura.

Christin (20018), en su artículo denominado “Donde se puede ver inscrito un nombre o una filiación en el ámbito andino, son las torres funerarias pintadas que todavía podemos ver hoy en la región del parque Sajama (Oruro). Estamos hablando de las chullpas de color, cuya decoración externa y ampliamente visible nos recuerda a aquella función de inscripción del nombre en los monumentos funerarios de los faraones y otras culturas como los Otomanos o en Mesopotamia”.

Los rasgos salientes del abordaje histórico actual era el esfuerzo por aislar los nombres propios. La lectura corriente de nombres personales fue la solución final en el desciframiento egipcio, en el antiguo cuneiforme persa y otras escrituras jeroglíficas.” (Davoust en Chirstin 2001: 81).

2.1.3. Derecho al Nombre.

El nombre, que además de ser un derecho, es la manera imperiosa de designación de los individuos, compuesta por el prenombre o también conocido como nombre de pila, que libremente es elegido por quienes gozan de facultad para asignar el mismo, y naturalmente los apellidos, los cuales brindan una

distinción y pertenencia a su grupo familiar y de parentesco. La identidad personal mantiene su expresión principalmente a través del nombre, a esa pronunciación de fonemas que referencian a un sujeto, y se trata de un derecho esencial de la personalidad, representa un derecho innato tal y como el derecho al honor, a la libertad y a la vida. Así mismo contar con un nombre le brinda existencia jurídica al individuo en su natural existencia física y social, se trata de un derecho inalienable, protegido como bien jurídico de las suplantaciones, o de las usurpaciones, y que por causa justificada y autorizada por un juez puede ser rectificado o modificado (RENIEC, 2015).

2.1.4. Para elegir un nombre.

Las posibilidades con las que jugaba la comunidad y la familia para elegir un nombre, que, si bien fueron contados los trabajos al respecto, con enfoques muy concentrados en temas específicos (parentesco, lengua, conceptos de edades en el período prehispánico) sus aportes fueron valiosos que permitieron partir con una base de estudio; había apellidos en la cultura andina. Las personas llevaban solamente un denominativo que podía ser simple (una sola palabra) o compuesto (dos y algunas veces más). Sin embargo, ciertas particularidades locales pudieron entenderse como distintivo o como apellido, como los Collaguas, yamqui era el tratamiento o apellido que se daba a los más nobles de los primitivos pobladores de aquella comarca, y cuyo origen era una fábula. Existía la posibilidad de que las personas tuvieran varios y diferentes nombres a lo largo de su vida, lo cual marcaba normalmente hitos de transición en el tiempo. El bautizo, la rutucha, la adolescencia, quizás el matrimonio, el acceso a cargos de importancia y también signos mágicos a los que debía responder. Como vimos, esta situación podía implicar incluso el cambio de nombre de los padres de un hijo o una hija elegida. Sin embargo, se trata, según creemos, de situaciones excepcionales como entre los incas reinantes, los capitanes y sacerdotes, los elegidos para sacrificios, los señalados por el rayo, y algunos otros. Lo corriente, posiblemente, sería que después de un nombre inicial y la confirmación del mismo fueran los únicos nombres llevados por la persona. Este punto, como otros, merece una evaluación en detalle que intentaremos estudiar utilizando nuestros datos.

2.1.5. Los Nombres Indígenas en la Colonia

En el tercer libro de Limense (1583), es importante tener presente el sistema de nombrar como fue conocido el Tercer Concilio. Las medidas allí tomadas fueron ligadas a la política toledana de control sobre las familias; esto no quiere decir que cuestiones simbólicas y rituales también estuvieran en juego. El sistema nominativo indígena sufrió drásticos cambios en el periodo colonial. En primer lugar se sustituyó un rito por otro, el rito de ingreso a la sociedad (sukullo) por el bautizo cristiano, la otra ceremonia más familiar, la rutucha, continuó hasta nuestros días con variantes, por supuesto. Por otra parte, la posibilidad de cambiar de nombres a lo largo de la vida se limitó drásticamente por la prohibición de realizar ritos de paso.

Como dice Concilio (1567), el período colonial marcó con el bautizo, el momento de otorgar un nombre. El nombre, estaba íntimamente ligado al primer sacramento católico, lo cual implicaba no solamente convertirse en cristiano, sino negar la propia cultura con “todas las falsedades y ritos y ceremonias del tiempo de la gentilidad inventado de los enemigos antiguos del género humano que son los demonios y diablo”, aunque es evidente que muchos rituales indígenas siguieron practicándose, tanto el Sukullo, el Chai como la Rutucha, tal y como los describen a fines del Siglo XVI y posiblemente aún a comienzos del Siglo XVII.

2.1.6. Orígenes de los Apellidos

Según Sifuentes (2019), dice “la historia de la humanidad, se empezó a utilizar desde la Edad Media en los países occidentales para identificar a familias o grupos sociales por su lugar de origen, el oficio que desempeñaban o alguna característica física”. Desde la antigüedad, el apellido era ignoto y se conocía a las personas por un solo nombre, que respondía a alguna de las características referidas. De ahí que a grandes personajes de la historia se les conoce solo como Homero, Herodoto, Augusto, Nerón, Sócrates, Heráclito, Alejandro, Virgilio, Calígula, Atila. En el Perú heredó la costumbre

de España, donde el uso del apellido fue impuesto en 1501 por el cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, primado de España y confesor de la reina Isabel la Católica, a fin de poner orden al caos administrativo e identificar a las personas por familias. A partir de su ordenanza, el apellido del padre quedaba fijado y pasaba a ser el de sus descendientes. Antes de la llegada de los españoles, en el Perú se desconocía el apellido, y cada quien recibía el nombre que más agradaba a sus padres, generalmente alusivo a alguna de sus cualidades, o bien el nombre de animales, lugares o fenómenos naturales.

2.1.7. Tradiciones en cuanto a nombres y apellidos en el Perú

Perú (2002), el gobierno accedió designando a los funcionarios indígenas de varias comunidades en el norte de la selva amazónica, incluyendo los Awajún, inscribiendo a los niños con el objetivo de respetar los nombres y las tradiciones indígenas. Desde el año 2007 la UNICEF ha trabajado con el gobierno regional y la organización de las comunidades indígenas en la región de Perú, Loreto (conocido por sus siglas en español, ORPIO) para crear una red de registros civiles para los pueblos indígenas en las zonas más remotas de la región, donde la proporción de personas no registradas es un estimado de 26 por ciento.

Referente a los apellidos Felipe (1568) dice “Los musulmanes abandonaron sus nombres y adoptaron nombres españoles”. Así, los nombres árabes como Benegas se convirtieron en Venegas. La práctica francesa de colocar de antes de un nombre como señal de nobleza se utilizó también en España, pero fue sólo una preposición de origen (de o desde) que se utilizaba antes de un nombre geográfico. Debido al uso prolongado, los nombres como Del Monte se convirtieron en Delmonte y La Villa en Lavilla; así mismo el tipo más común de nombres de familia en el Perú es el apellido patronímico como Álvarez, Fernández, García, Chávez, Díaz y González (z) son ejemplos de apellidos comunes. Debido a la inmigración al Perú, también hay muchos apellidos de otras nacionalidades. Por ejemplo, Arizmendi es el euskera, Benalcázar es el árabe, Chu es chino, y Fujimori es japonés.

Los nombres peruanos se derivan generalmente de nombres bíblicos españoles, como José, los nombres de un santo, como Juana, o de nombres antiguos alemanes, como Sigfrido. Al ser bautizados, a los niños generalmente se les dió dos nombres, como José María o María del Socorro. Algunos de estos pueden ser los nombres de los padres u otros familiares. Hoy en día, los niños pueden ser nombrados sin tener en cuenta el significado original del nombre, en honor al día del santo, o el nombre de un pariente favorito. En Perú, el niño es llamado por lo general por el primer nombre dado en el bautismo.

2.1.8. Caso del orden de apellidos: una interpretación auténticamente constitucional del código civil peruano.

Según Varsi (2014), el apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de familia indica estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas. Se compone de acuerdo con la ascendencia de cada quien, es la línea de parentesco la que fija su adquisición, a diferencia del prenombre, que es elegido por los padres. Permite ubicar e individualizar domínicamente a una persona dentro de la sociedad. El apellido es un elemento matriz de la identidad de cada persona, cuya utilidad no solo gira en torno a poder distinguirla y diferenciarla de otras, sino que asocia al individuo con el grupo familiar del que forma parte y refleja el legado heredado de todo un árbol genealógico, tradicionalmente, es el apellido del padre el favorecido por el orden de prelación de apellidos que establecen los ordenamientos jurídicos e inclusive, en países donde solo el primer apellido es el empleado para identificar a la persona, esta tradición de prelación de apellidos, positivizada en normas, cobra mayor importancia, más aun considerando que algunos apellidos se han perdido para siempre por la imposibilidad de ser transmitidos a los hijos y la carencia de más herederos del apellido que los puedan transmitir a sus descendientes.

2.1.9. El apellido como elemento de identidad.

El apellido constituye un elemento de la identidad de cada uno, al ser una forma

de distinguir a una persona de otra e individualizarla, además, compartir el mismo apellido que alguien establece un vínculo, dado que puede significar que pertenecen al mismo grupo familiar. En cuanto al derecho a la identidad, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente 05829-2009-PA, sostiene que, de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como Es; es decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera), y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera), como sostiene Fernández (1992) “el nombre es la expresión visible y social mediante la cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona”

2.1.10. El Tribunal Constitucional Peruano y el orden de apellidos.

Con lo señalado en el Tribunal Constitucional del Perú (2021) sobre la vulneración del derecho a la identidad de una joven: “cuya controversia versaba sobre el orden de prelación de los apellidos en el ordenamiento jurídico peruano, en mérito al artículo 20 del Código Civil y la interpretación que tradicionalmente se le daba. Aunque el tema del orden de apellidos es, para muchos, un asunto irrelevante, lo cierto es que se trata de una situación de relevancia iusfundamental; este caso ha permitido abordar directamente dicho debate, después de haber sido postergado durante tantos años”.

Eventualmente, el caso llegó al Tribunal Constitucional y allí el máximo intérprete de la Constitución destacó la importancia del documento nacional de identidad. En ese sentido, en la Sentencia 02407-2019-PHC precisó que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales; es decir, a pesar de la trascendencia del DNI en la vida de todo peruano, el RENIEC evadió su

deber constitucional e incumplió sus funciones constitucionalmente otorgadas, en mérito a la insistencia de aplicar su propia interpretación del artículo 20 del Código Civil, en perjuicio de Jhojana Rudas y sus derechos, que se vieron flagrantemente lapidados por este órgano constitucionalmente autónomo, cuyos funcionarios, al parecer, de la Constitución conocen muy poco; a la parte resolutive de la sentencia, el Tribunal Constitucional resuelve a favor de una interpretación del artículo 20 del Código Civil en concordancia con los valores y principios constitucionales, en mérito a que no haya un orden de prelación entre el apellido paterno y materno, para que sean los padres quienes decidan.

2.1.11. El cambio de nombre y apellidos en el Perú

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2 inciso 1 prescribe como uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la identidad, que comprende una serie de derechos, entre ellos el derecho al nombre. La doctrina internacional señala que el nombre es una expresión idiomática que identifica a cada ser humano ante los demás en la sociedad. Es un derecho y un deber para el ser humano., porque cada ser humano tiene el derecho a ser identificado por su nombre, a que no le sea cambiado, y a que no le sea usurpado y es un deber porque tiene la obligación de identificarse con él y no lo puede cambiar, ceder, transferir, ni renunciar a su voluntad; el nombre en las personas naturales comprende el prenombre que es nombre con el que los progenitores inscriben a sus hijos en los registros civiles (Juan, María, Alberto, Natalia etc.), y el apellido que es el nombre de la familia y determina su filiación (Pérez, Gómez, Soria etc.), a diferencia de los prenombrados, los apellidos no se eligen, se imponen por filiación.

En Perú, muchos padres decidieron ponerle nombres a sus hijos que pueden recibir el calificativo de ridículos o extravagantes y que han permitido que adultos y niños por años hayan sido víctimas de bullying y discriminación, afectando así la naturaleza identificatoria, pues quienes llevan estos, se niegan a identificarse por sus nombres y prefieren que se les conozca por sus apodosos o seudónimos, entendiéndose como prenombrados y apellidos no pueden constituir una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y

moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, ni del principio del interés superior cuando se traten de menores, teniendo que llevar por siempre prenombrados o apellidos que le causen discriminación y estigmatización, afectándoles en su bienestar y tranquilidad. El Estado Peruano en defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, ha debido expedir una serie de normas que regulen y limiten la posibilidad de incurrir en esta afectación.

En el artículo 29° del Código Civil dispone que: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.” Como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, existe una excepción a la misma que se presenta cuando existan motivos justificados y se realice mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

2.2. ANTECEDENTES

2.2.1. Antecedentes Internacionales

En la presente investigación como sustento de nuestro trabajo se citó antecedentes internacionales de autores que se dedican a esta materia; así tenemos:

Novales et al. (2003) en su revista Chilena “Orden de los apellidos de la persona nacida, observaciones a propósito de un proyecto de ley”; la revista antes citada tuvo como objetivo investigar que la filiación determina los apellidos de las personas, la asignación de apellidos no es más que un efecto de la constitución de la relación jurídica entre los padres y su prole; el sistema jurídico chileno de atribución de los apellidos que proceden de cada uno de sus progenitores y porque permite que la madre transmita su primer apellidos a sus hijos. Este modelo es también propio de otros sistemas de Derecho Comparado, tal como España o Portugal.

Fernández et al. (2014) en su tesis denominada “El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado”, presentó como objetivo la Ley

Provisional de Registro Civil de 1870, no estipulaba limitación alguna en cuanto al nombre (sus características) ni en cuanto al número de ellos que podían imponerse. Su artículo 48.5 sólo obligaba a manifestar “el nombre que se le haya puesto o se le vaya a poner”. Más específico era el artículo 34.3º del correspondiente Reglamento, cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se impongan nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Vargas (2015) en su tesis titulada “El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador”, presentó como objetivo de investigación, en Ecuador, específicamente se obliga a inscribir el nombre con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo, produciendo que el apellido materno se pierda con el apareamiento de la siguiente generación. Partiendo de las características generales del nombre, permite concluir que este orden específico de apellidos provendría de una tradición histórica latina originada en Roma y se llega a concluir que esta tradición, vulnera varios derechos, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación hacia la mujer. Esta tradición se constituye así, en una regulación ilegítima. De esta manera, el Estado incumple con sus obligaciones con relación al registro de nombre, concluyéndose que existen otras formas de determinación del apellido, que no afectarían los derechos estudiados en la presente tesina.

Varela et al. (2021) en su revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia “Al analizar las normas del Código Civil sobre la determinación de los apellidos, se detiene Domínguez Guillén a ponderar la regla sobre el orden de los patronímicos que se deduce del artículo 235”; al respecto comenta que, si bien se ha pensado en la posibilidad de variar el orden de apellidos de los padres en el Derecho venezolano, en razón de la igualdad que se ha planteado entre hombre y mujer», considera que para dicho momento histórico ello «podría generar serias discusiones entre los progenitores que irían en perjuicio del niño, y se colocaría el principio de igualdad entre hombre y mujer por encima del interés superior del menor.

Zaldívar (2021) en su revista diario el Comercio “Orden de los apellidos en los recién nacidos en México: ¿qué dice el acta del SCJN”, sostiene el ministro presidente del organismo, indicó que la obligación de poner el apellido paterno primero es un acto que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Es por eso que se ha dado la oportunidad para los padres puedan escoger el orden de los apellidos de sus hijos recién nacidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró como inconstitucional un artículo del Código Civil que obliga a registrar a las y los niños en el acta de nacimiento, primero con el apellido paterno y luego con el materno, pues es un hecho que evidencia la desigualdad de género. Zaldívar de Larrea indicó lo siguiente en sus redes sociales: “¿Qué acaso los padres son superiores que las madres?, ¿Qué acaso el hombre es superior a la mujer? Son iguales ante la ley, son igual con sus hijos merecen la misma dignidad”.

Barba (2022) en su artículo “Apellido familiar, apellido de los hijos e igualdad de género en el derecho italiano. Hacia la superación del modelo familiar patriarcal”, sostiene en el Código Civil de 1942 hasta hoy, una larga tradición italiana impone de dar a los hijos sólo el apellido paterno. La cuestión ha sido objeto de interesantes sentencias del Tribunal Constitucional italiano y, más recientemente, de una sentencia del 2021, que podría llevar a la superación definitiva de esta regulación, para lograr la igualdad de género y la plena afirmación del derecho a la identidad de los hijos. En el texto original del Código Civil de 1942 no había ninguna norma explícita sobre el apellido de los hijos legítimos, no había necesidad de tal norma, la mujer, al casarse, perdía su propio apellido y adoptaba el del marido (v. art. 144 del Código Civil italiano); los hijos, por tanto, sólo podían adoptar el apellido del varón. Sin embargo, existían normas explícitas sobre el predominio del apellido masculino para los hijos naturales y los hijos adoptivos (artículos 26213 y 29914 del Código Civil italiano).

2.2.2. Antecedentes Nacionales

Muñoz (2020) en su revista, los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre: El orden de apellidos de los padres se viene transmitiendo de generación en generación. Sin embargo, para cambiar esto, ha habido proyectos de ley ante

el Congreso de la República del Perú intentando modificar que los padres de un niño logren mediante consenso el orden de prioridad del apellido de un hijo, los cuales fueron rechazados por la Comisión de Justicia de Derechos Humanos. No obstante, el país vecino de Colombia a través de la Corte Constitucional en el 2019 sorprende con una Sentencia –C-519/2019- que mediante acuerdo común los padres pueden decidir el orden de apellidos de sus hijos y en caso negativo, debe ser sometida al sistema del sorteo, la misma que no se ha dado de manera legislativa sino a través del legislador negativo. Al parecer sería una novedad jurídica y social en Perú dado que aún mantiene el sistema tradicional; sin embargo, en Latinoamérica existen países como México, Argentina y Brasil que especifican la posibilidad de que los padres establezcan de mutuo acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos, tal como sucede en España y Francia.

Suzie (2023) en su artículo “¿Se Puede Escoger Actualmente El Orden De Los Apellidos?”, sostiene como objetivo la Solicitud de Declaración Jurada de Inscripción Ordinaria de Nacimiento del RENIEC, mediante la cual se inscribe a una persona (bebé), permite al o los declarantes señalar cuál es el primer apellido y cuál es el segundo apellido de su hijo o hija, a través del llenado del formulario se podría optar por elegir el orden de los apellidos, el movimiento de libertad de determinación y de modificación de los apellidos está fundamentado en el derecho a la identidad. No obstante, en la mayoría de los casos, son los padres quienes solicitan la modificación de los apellidos de sus hijos. Es decir, son unas personas decidiendo respecto a la identidad de otras. Si el trasfondo es privilegiar el derecho a la identidad, debería ser la misma persona quien ejerza dicho derecho y sea ella y no otras personas, como sus padres, quienes decidan sobre su identidad. Coincido en que, en un primer momento, los padres deben tener libertad para decidir sobre los nombres y el orden de los apellidos de sus hijos. No obstante, al cumplir la mayoría de edad, la ley debería permitir a la persona ratificar o invertir el orden de sus apellidos, e incluso ratificar o modificar sus nombres. De esa forma se privilegiaría verdaderamente el derecho a la identidad, permitiendo que sea la persona misma cuya identidad se discute, la que decida cómo desea identificarse.

Saavedra (2021) en su tesis “El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?”,

sostiene en su investigación el análisis de la importancia que tiene el nombre, y en especial los apellidos de cada persona, en función a cómo es que se regula su imposición y posterior inscripción en los registros correspondientes. Nuestro Sistema Jurídico Peruano de atribución de los apellidos es un sistema dual que se caracteriza porque los hijos adquieren dos apellidos, que corresponden al primer apellido que ostenta cada uno de los padres; constituyéndose este acto como una relación jurídica relevante (filiación) que une a los padres con sus hijos. Demostrándose así que Perú sigue el esquema tradicional de imposición de apellidos en el que se da prioridad a la continuidad del apellido en línea patriarcal.

Según Enrique Varsi (2014), el apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de familia indica estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas. Se compone de acuerdo con la ascendencia de cada quien, y es la línea de parentesco la que fija su adquisición, a diferencia del prenombre, que es elegido por los padres. Permite ubicar e individualizar a una persona dentro de la sociedad.

Chávez (2022) en su proyecto denominado “Proyecto de ley para que padres elijan el orden de los apellidos en los hijos”, sostiene el fin de establecer la libre elección de los padres del orden de prelación de los apellidos en los hijos. Así, la propuesta modifica el artículo 20° del Código Civil para señalar que “al hijo o a la hija le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. El orden de prelación de los apellidos se da por voluntad de los padres y por mutuo acuerdo antes de su inscripción; en caso de no existir acuerdo entre los padres, precederá el apellido paterno al materno.

Trujillo (2022) en su tesis “El orden de los apellidos y la posibilidad de confirmación de los mayores de edad en el ordenamiento jurídico peruano” en la mencionada tesis ha tenido como objetivo analizar la posibilidad de modificar el orden de los apellidos de las personas una vez que adquieren la mayoría de edad, ello en virtud del derecho a la identidad, desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la libertad.

Fallo (2021) en su artículo “Familias podrán elegir en qué orden van los apellidos

de sus hijos”; señala que Código Civil no establece que apellido paterno deba ir primero, Congreso deberá definir mecanismos ante desacuerdos.

2.3. Definición de términos básicos

- a) **Igualdad de género:** Este término tiene como definición entre ello la definición del autor Varsi (2019) que define “La igualdad no es un derecho, es un valor. Un valor que no debería estar contemplado en el Código Civil, ya que solo representa la declaración de un principio. La igualdad es un don que sustenta en la libertad del individuo”.

- b) **Nombres:** Este término tiene como definición entre ello la definición del autor Domínguez (2006) define “El conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”.

- c) **Apellidos:** Es el nombre antroponímico de las familias con que se distingue a las personas.

- c) **Identidad:** Este término tiene como definición entre ello la definición del autor James (1890) define “La identidad personal es el sí mismo, incluye las posesiones materiales del individuo, el sí mismo social y el sí mismo intrapsíquico”.

- d) **Nacimiento:** La Real Academia Española (2017) define “Hecho jurídico determinante de la adquisición de la personalidad jurídica, que tiene lugar una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

- e) **Hijos:** Según Saramago (2018) “Hijo es un ser que Dios nos prestó para hacer un curso intensivo, como cambiar nuestros peores defectos para darles los mejores ejemplos y de nosotros aprender a tener coraje”.

- f) **Padres:** Según Roseau (2016) “Es la persona de sexo masculino que tiene el

poder, la autoridad y la responsabilidad económica e un hogar. Con la evolución de la sociedad y la incorporación de la mujer al trabajo fuera de casa el rol de la responsabilidad económica es compartida logrando que ambos padres se involucren en el crecimiento y emociones de sus hijos e hijas”.

g) Familia: Según Torres, Ortega, Garrido y Reyes (2008) la familia es “Un sistema de interrelación biopsicosocial que media entre el individuo y la sociedad y se encuentra integrada por un número variable de individuos, unidos por vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio o adopción”.

h) Derecho a tener un nombre propio: La Constitución Política del Perú (1993) define “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos, es decir que toda persona tiene el derecho de usar tanto el apellido paterno como el materno. Incluso cuando la persona fallece, debe consignarse sus nombres y apellidos completos”.

i) Derechos humanos: El Ministerio de Justicia (2013) define “Son derechos cuyo respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, individualmente o en comunidad, pueda desarrollar su proyecto de vida dignamente y en libertad. Todos los seres humanos, por su sola condición de tal, gozan de derechos humanos, sin distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o política, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole. Están reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia.

j) Ordenamiento jurídico: Kelsen (2010) define “El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles”.

k) Libertad: La Constitución Política del Perú (1993) define de la siguiente

manera “Es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno”.

III. MATERIALES Y METODOS (METODOLÓGIA).

La investigación organiza la metodología de estudios a partir de formas estructuradas de concomitancia a partir de hechos significativos. Asimismo, la investigación es un proceso que incluye técnicas de observación que tenga un fundamento sólido ya sea teórico o experimental para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento” (Sanca, 2011).

“En toda investigación cuantitativa se utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico con el fin de establecer pautas de conocimiento y probar teorías” (Hernández-Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio 2014).

3.1. Enfoque

La presente investigación se desarrolló bajo el enfoque cuantitativo, porque su desenvolvimiento se realiza en términos porcentuales, expresado de otra manera presenta una base cuantificable. En esta corriente, “el enfoque cuantitativo tiene como objetivo probar rigurosamente declaraciones generales desde un punto de vista cuantitativo a través de observaciones empíricas y experimentos en muestras grandes para probar o mejorar lo establecido; recopilando información para probar la hipótesis, basada en medición numérica y análisis estadísticos, a fin de establecer indicadores de comportamiento y poder validar teorías” (Gallardo 2017)

El propósito de esta investigación es explorar métodos cuantitativos para medir fenómenos usando estadísticas, probando hipótesis y realizando análisis causales que nos permitan generalizar resultados, controlar, reproducir y predecir fenómenos. El autor Rodríguez (2010) argumenta: “No me interesa el

estado subjetivo del individuo, sino los hechos y las causas de los fenómenos sociales. Se utilizan cuestionarios, inventarios y análisis demográficos para generar las cifras analizadas. Se utiliza para revisar, acepta o rechaza relaciones entre variables definidas operativamente. Además, la presentación de los resultados de los estudios cuantitativos se apoya periódicamente en tablas estadísticas, gráficos y análisis numéricos”.

3.2. Método de investigación.

El método de investigación que se empleó en el presente trabajo es el método hipotético – deductivo; para Puebla (2010), “es uno de los metidos más aceptados en la actualidad. Permitiendo plantear una hipótesis en base a los datos disponibles contrastando de esta manera a la realidad con la hipótesis”.

La deducción de hipótesis se utilizará en esta investigación porque es un método para formular hipótesis que se cree que son verdaderas, pero no son seguras para tratar los diversos problemas que trae la ciencia.

Este método es un conjunto de reglas y procesos en los que es posible derivar una conclusión final a partir de una hipótesis llamada premisa, una hipótesis conduce a un resultado, y dada esa hipótesis, el resultado es necesariamente dado (Tamayo, 2008).

3.3. Tipo:

Para Vera, Castaño & Torres (2018), se denomina investigación pura, teórica o dogmática pues se centra en el desarrollo de nuevas teorías o en la revisión de las existentes, estos es, el incremento teórico de los estudios preexistentes, con el propósito de aportar en la investigaciones realizadas, en lo referente a la presente investigación es básica, porque aporta los estudios realizados en relación con la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género.

Razón por ello, “el tipo de investigación es básico, ya que indaga sobre el funcionamiento de un tema específico y con los resultados que se obtengan se

establecen diversas medidas al problema plantado y parra usos posterior” .
(Vargas 2019).

Tiene como propósito la presente investigación, es descriptiva, como argumenta el autor Arias (1986) "Consiste en caracterizar hechos, fenómenos, individuos o grupos para determinar su estructura o comportamiento. Tenemos la responsabilidad de buscar razones fácticas a través del establecimiento".

3.4. Diseño:

Por otro lado, el diseño de la investigación no es experimental, toda ves la investigación realizada es una situación existente, asimismo no se ha manipulado en ningún momento de la investigación las variables de estudios. (Cortez, M. & Inglesa, M., 2004). Por consiguiente, la presente investigación es de diseño no experimental al no manipulare las variables propuestas.

Los autores Vallecillos & Batanero (2013) argumentan que “la tau de Kendall sirve para reducir hipótesis”. Esta es una técnica estadística que le permite elegir una de dos hipótesis. Este es el coeficiente utilizado por los investigadores que creen que asociar escalas de Likert estadísticamente es ordinal.

Para probar nuestra hipótesis, usaremos la tau de Kendall, una relación de representación no paramétrica que identifica pares compatibles o incompatibles de variables repetidas. Después de la identificación, se forman las sumas y se calculan los cocientes. (Hernández y Mendoza, 2018).

3.5. Población, muestra y muestreo.

La Población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación. Esta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio (Tamayo, 1997).

La población ha estado conformada por los integrantes del Ilustre Colegio de

Abogados de Tumbes, quienes pueden comunicar la percepción sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022; para los fines de la presente investigación, se tomó en cuenta la cantidad de abogados que integran el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, que al momento de la presente investigación eran 1178 colegiados, de esa población se ha tomado una muestra del 5%, que viene a ser 59 colegiados, porcentaje que se considera muestra suficiente para obtener la percepción de los abogados sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género.

Cuadro 1: Población del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes

Abogados	Población	Muestra	Total
	1178	5%	59

Fuente: Elaborado por la autora.

Muestra, "Es el conjunto de casos extraídos de una población, seleccionado por algún método de muestreo, siempre es una parte de la población" (Rodríguez, 2012).

Teniendo en cuenta que la muestra es un conjunto de una población determinada y de ella se obtiene un subconjunto que representa la mayor población para obtener conclusiones de la población en general, es una técnica ampliamente utilizada en las investigaciones en el campo de las ciencias sociales; sin embargo, en la presente investigación la población está constituida por el 5 % de la totalidad de los abogados que integran el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.

3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Método.

La deducción de hipótesis se utilizará en esta investigación porque es un método para formular hipótesis que se cree que son verdaderas, pero no son seguras para tratar los diversos problemas que trae la ciencia.

Este método es un conjunto de reglas y procesos en los que es posible derivar una conclusión final a partir de una hipótesis llamada premisa, una hipótesis conduce a un resultado, y dada esa hipótesis, el resultado es necesariamente dado (Tamayo, 2008).

Técnicas.

El método de encuesta se utilizó en este estudio, porque es una técnica para obtener información y datos sociológicamente interesantes. Este procedimiento nos permitió conocer las opiniones y valoraciones de individuos o sujetos seleccionados de la población de estudio mediante la creación de cuestionarios prescritos.

Instrumentos de recolección de datos.

Según Tamayo (2007) el propósito del cuestionario es obtener información y facilitar la comunicación sobre las variables que se investigan. En este estudio, los cuestionarios se utilizaron como un medio basado en objetivos de investigación definidos, preguntas bien formuladas, extensiones significativas y apropiadas y un conjunto de datos correctos.

Confiabilidad de los instrumentos:

Este instrumento requirió de un coeficiente de correlación mayor a 0.65 para asegurar la confiabilidad del instrumento, **el Alfa de Cronbach**, es el resultado de aplicar una prueba piloto a todos los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.

3.7. Plan de Procesamiento y Análisis de datos

Se llevará a cabo de las siguientes formas: se determinará la población de estudio, se realizarán los instrumentos a emplearse, los medios de recopilación de información (datos) se utilizarán personalmente, los datos recopilados se organizarán en una hoja de cálculo de un programa ~~informa~~

Excel, para sistemas operativos Windows.

Los cálculos de estadísticas descriptivas para frecuencia y porcentajes se realizan utilizando el software SPSS v.25.0, y las estadísticas inferenciales se aplicarán con la correlación Tau-Kendall.

Los resultados obtenidos se organizarán en tablas y se mostrarán gráficamente para su posterior análisis.

Para realizar o implementar análisis de datos mediante gráficos. Para confirmar las hipótesis, se interpretarán mediante estadística descriptiva.

3.7.1. Análisis de datos.

Los datos se analizarán usando gráficos y se interpretarán usando estadísticas inferenciales para probar ciertas hipótesis. También, se utilizará el coeficiente tau de Kendall, estadísticamente las escalas de tipo Likert (Mendoza, 2018),

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

En la presente investigación se han obtenido los resultados de las encuestas realizadas a los integrantes del Colegio de Abogados, la percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, conforme a la prelación previsto en el artículo 20 del Código Civil

A la pregunta, ¿todos los padres de familia al momento del nacimiento de su hijo, deben ponerle el nombre o nombres y apellidos, conforme a la prelación previsto en el artículo 20 del Código Civil?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 1.

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
32	18	04	00	5	59

Figura N° 01.

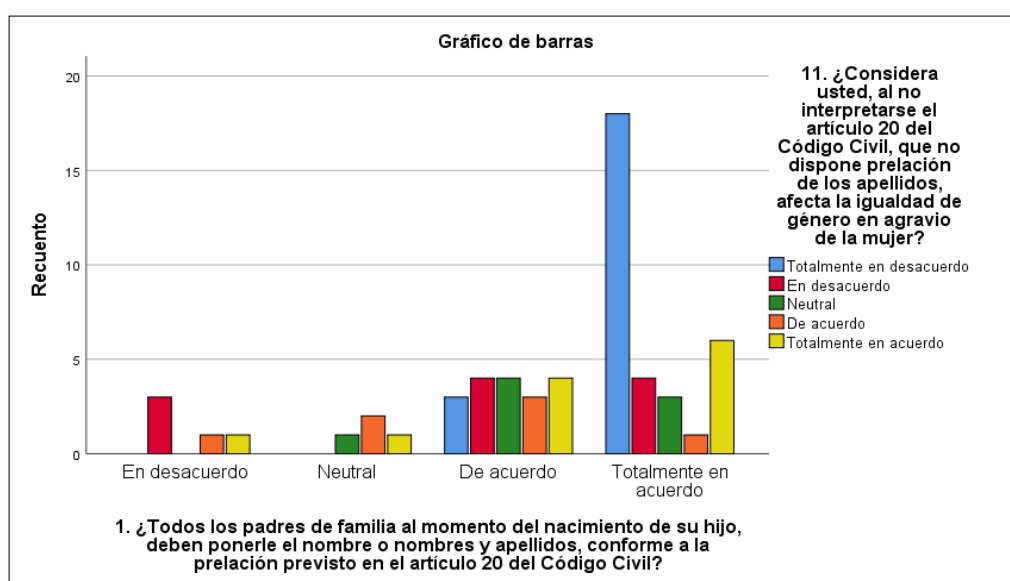
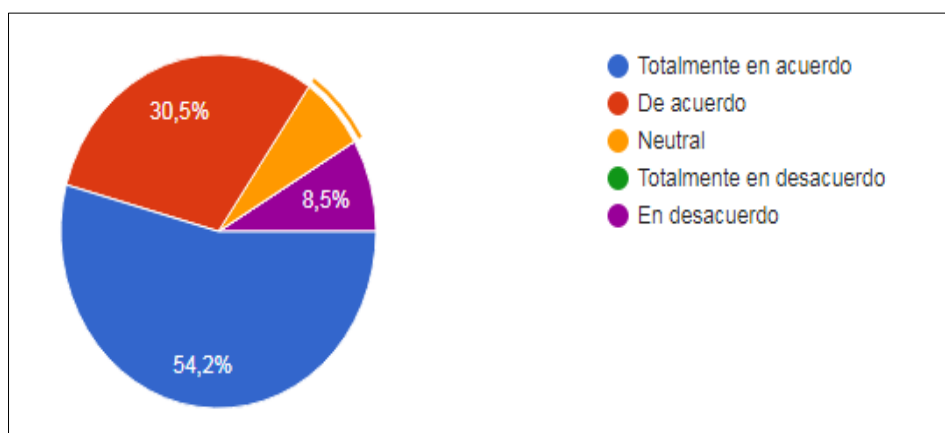


Figura N° 1A



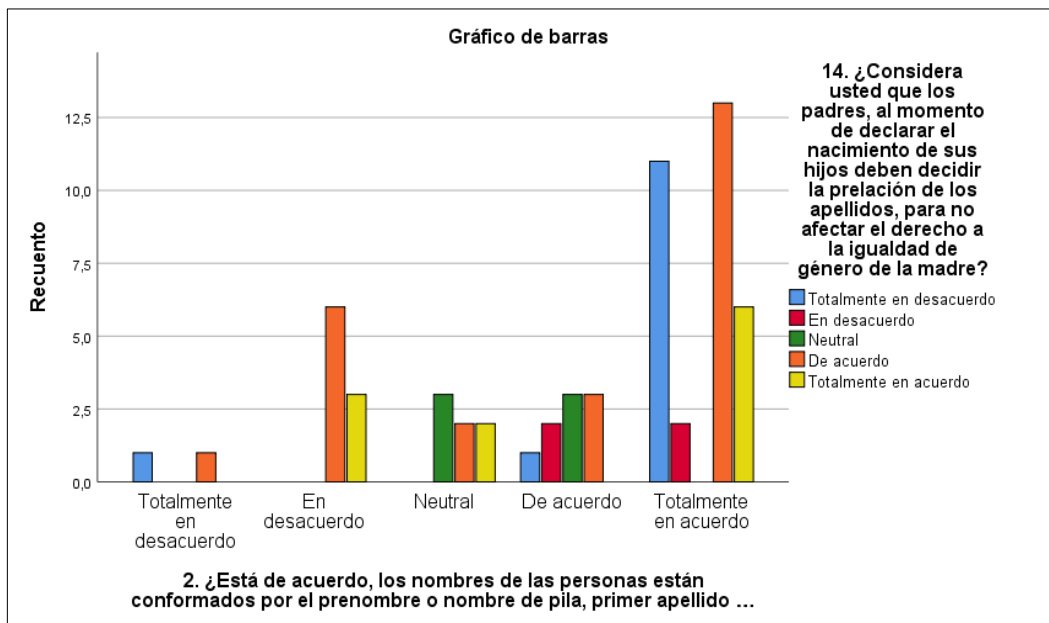
Dando respuesta a los objetivos de la investigación y las hipótesis planteadas, sobre la percepción de los profesionales del derecho pertenecientes al Colegio de Abogados de Tumbes, conforme a la tabla N° 1 que antecede, 32 encuestados están de totalmente en acuerdo que los padres al momento de declarar el nacimiento de sus hijos, deben hacerlo conforme a la prelación previsto en el artículo 20 del Código Civil, es decir consignar el primer apellido de los hijos que viene a ser el apellido paterno del padre y el apellido paterno de la madre; 18 encuestados están de acuerdo que los hijos lleven el primer apellido del padre y de la madre; concluyéndose que existe mayoría absoluta sobre la prelación de los apellidos de los hijos sumando los totalmente de acuerdo y de acuerdo conforme dispone el artículo 20 del Código Civil. El resultado de la investigación se advierte visualmente en el figura N° 1 y la figura N° 1A, donde se aprecia el resultado completo de la pregunta expresado en porcentajes, que corrobora la explicación señalada anteriormente

A la pregunta ¿Está de acuerdo, los nombres de las personas están conformados por el prenombre o nombre de pila, primer apellido paterno del padre, primer apellido paterno de la madre?; los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

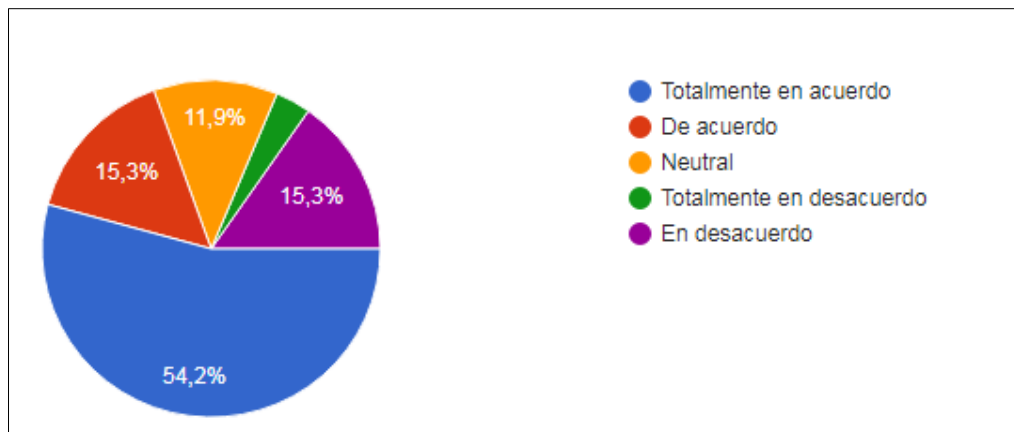
Tabla N° 02

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
32	7	9	2	9	59

Figura N° 2.



FigFigura N° 2A



Los encuestados en amplia mayoría expresan que los nombres de las personas están conformados por el prenombre o nombre de pila, primer apellido paterno del padre, primer apellido paterno de la madre; conforme se advierte en las tablas número dos y las figuras 2 y 2A.

A la pregunta: ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, ¿debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno?; los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 03

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
7	24	11	14	3	59

Figura N° 3.

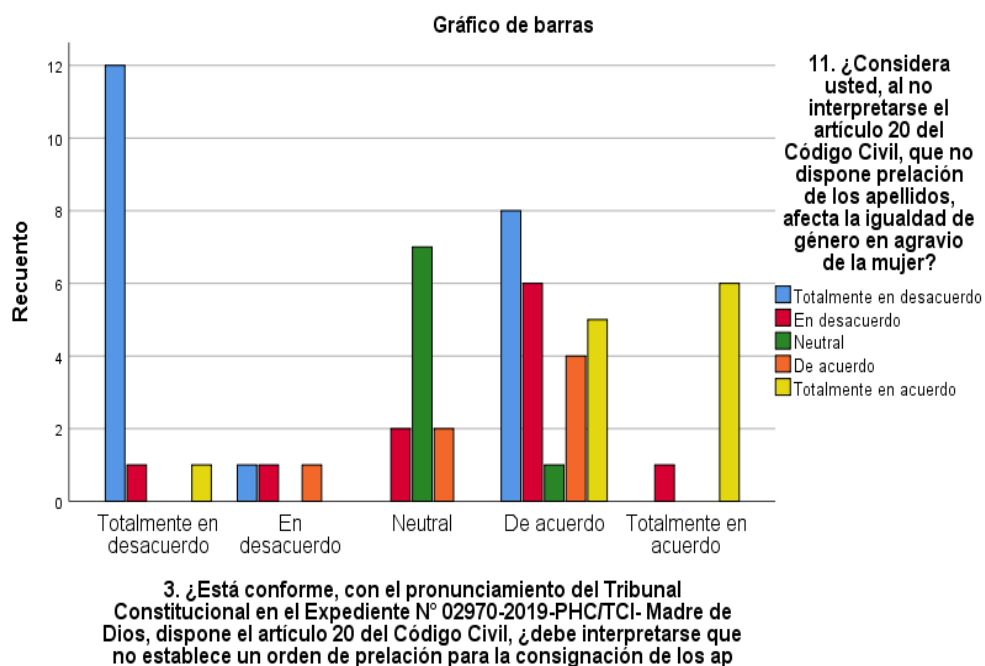
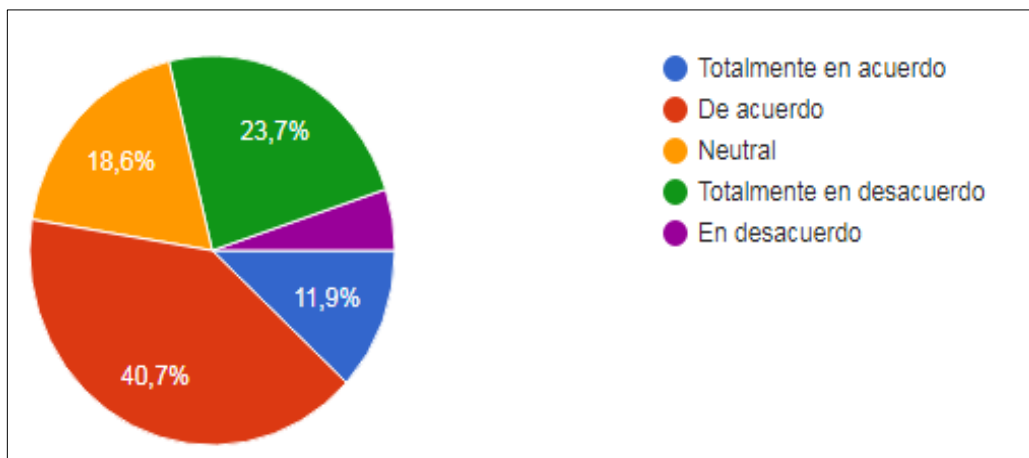


Figura N°3A



Los resultados fueron totalmente de acuerdo siete y de acuerdo veinticuatro; es decir mayoritariamente el orden de los apellidos debe determinarse sin afectar la igualdad de género; sin embargo a su vez están totalmente en desacuerdo catorce y desacuerdo tres; siendo un porcentaje significativo que no están conforme con el pronunciamiento del Tribunal constitucional sobre la determinación de los apellidos de los hijos.

A la pregunta: ¿Considera usted que los padres, al momento de declarar el nacimiento de sus hijos deben decidir la prelación de los apellidos, sin cumplir con el artículo 20 del Código Civil?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 04.

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
11	12	11	22	3	59

Figura N° 4.

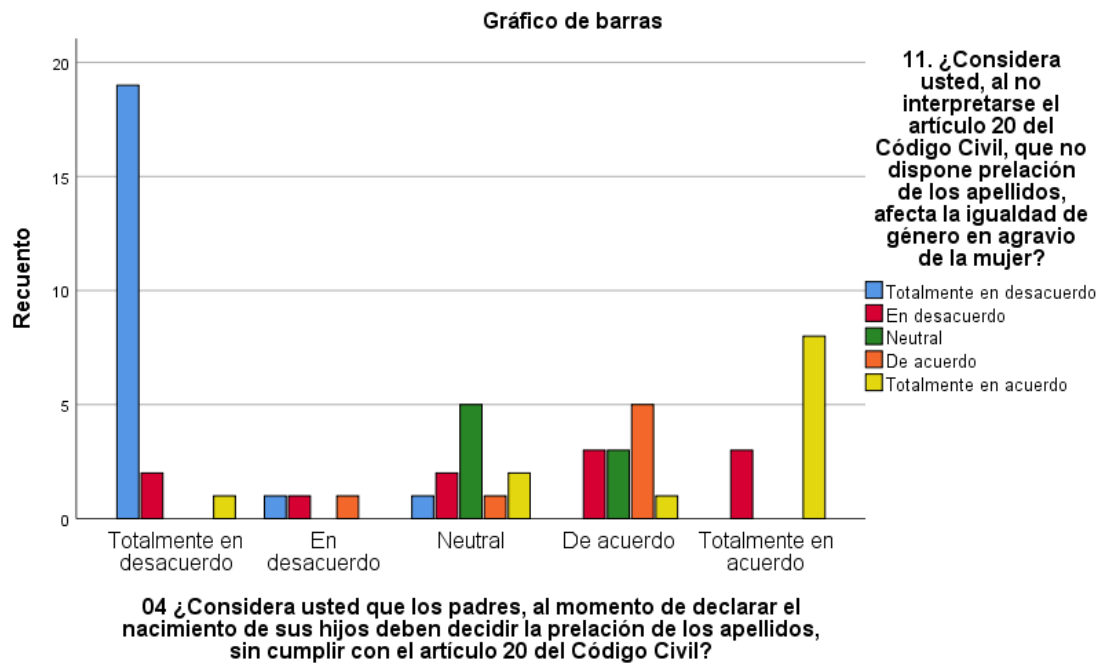
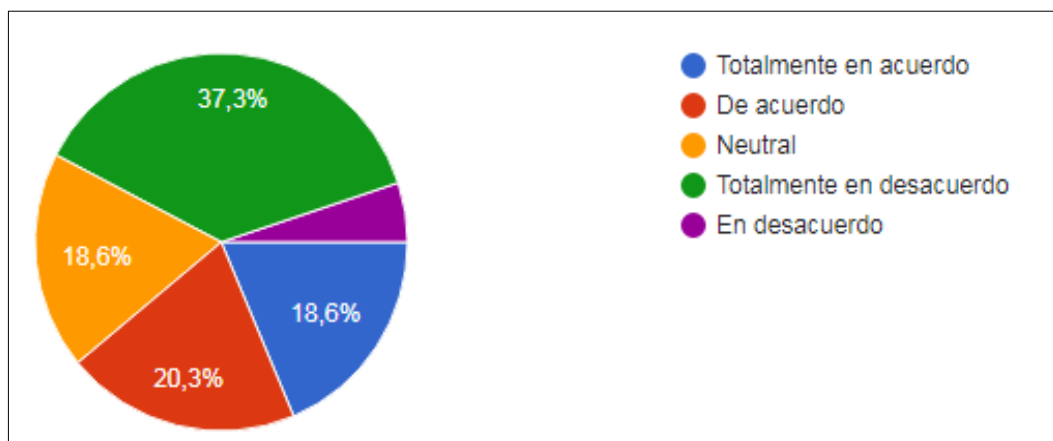


Figura N° 4A.



De acuerdo al resultado obtenido conforme se advierte de la tabla número cuatro y las figuras 4 y 4A correspondientes, se concluye que existe equiparidad en los que están de acuerdo y desacuerdo, sobre la declaración de los apellidos de los hijos conforme al código civil y al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

A la pregunta ¿Considera usted al declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos previsto en el artículo 20 del Código Civil, puede

crear caos o desorden para determinar el parentesco de los hijos?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 05

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
31	10	5	1	12	59

Figura N° 5.

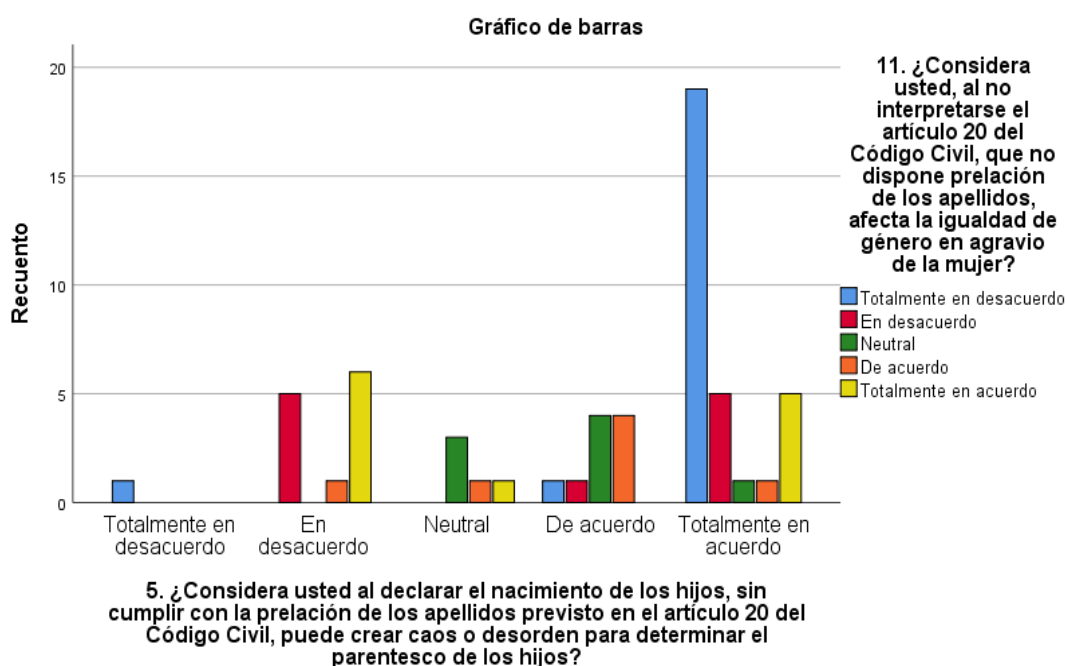
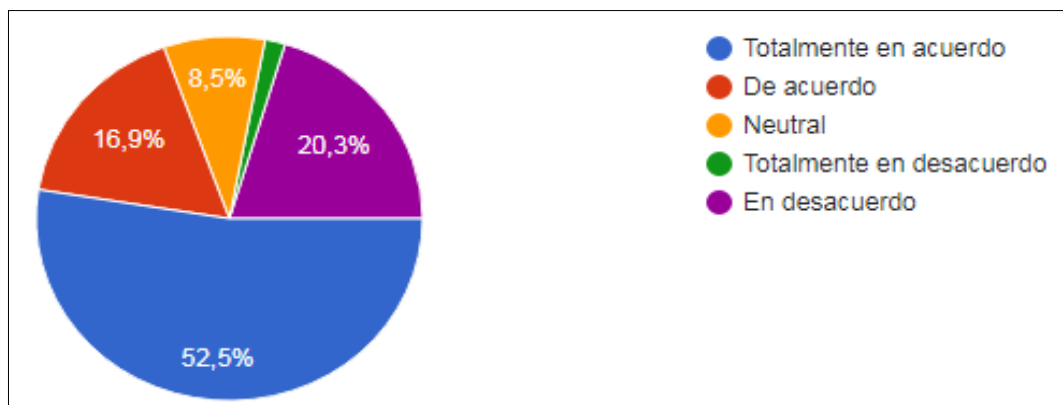


Figura N° 5A.



Conforme a la tabla número cinco y las figuras cinco y cinco A, que antecede, mayoritariamente señalan declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos previsto en el artículo 20 del Código Civil, crea caos o desorden para determinar el parentesco.

A la pregunta ¿Considera usted, desde el punto de vista constitucional y legal, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como no prelación el orden de los apellidos de los hijos para no afectar la igualdad de género de la madre?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 06

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
9	24	10	11	5	59

Figura N° 6.

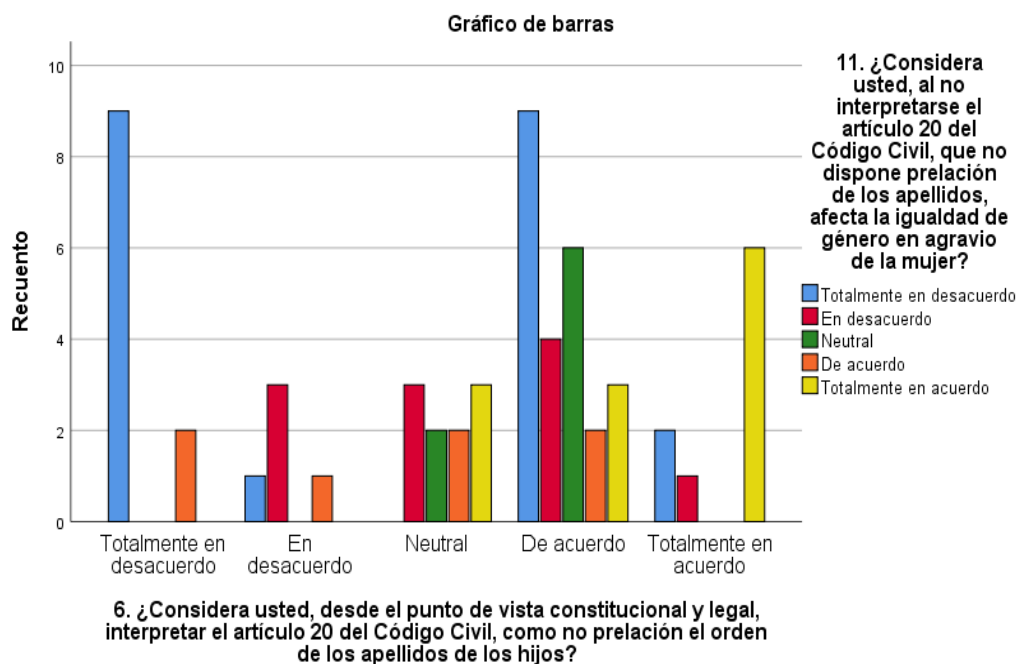
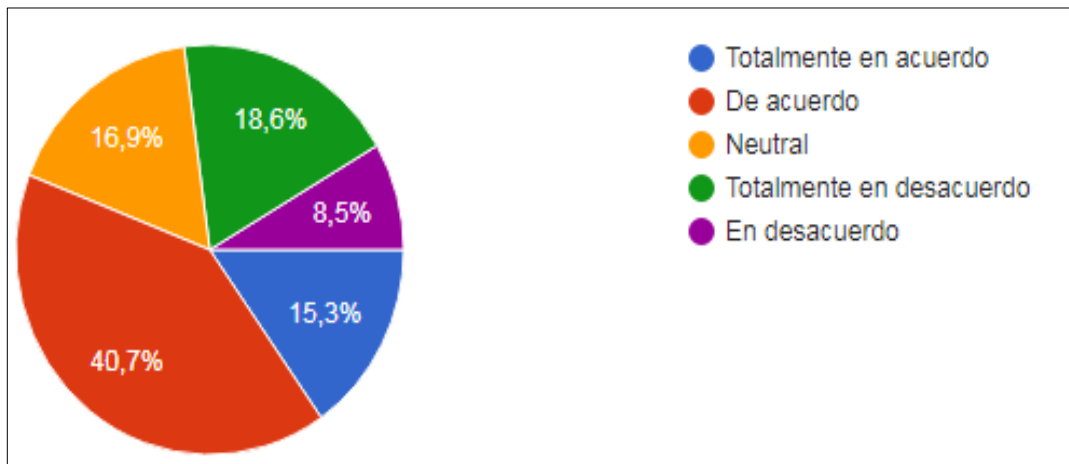


Figura N° 6A.



El resultado obtenido ha sido, el interpretar el artículo 20 del Código Civil como no prelación el orden de los apellidos de los hijos, no afecta la igualdad de género de la mujer o madre del menor; porque mayoritariamente se pronuncia en esa orientación, tal como se advierte de la tabla y figuras que anteceden.

A la pregunta: ¿Considera usted, solicitar judicialmente el cambio de nombre de una persona, modificando el orden de prelación de los apellidos, es el ejercicio del derecho a la igualdad de género?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 07

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
9	12	9	6	23	59

Figura N° 7.

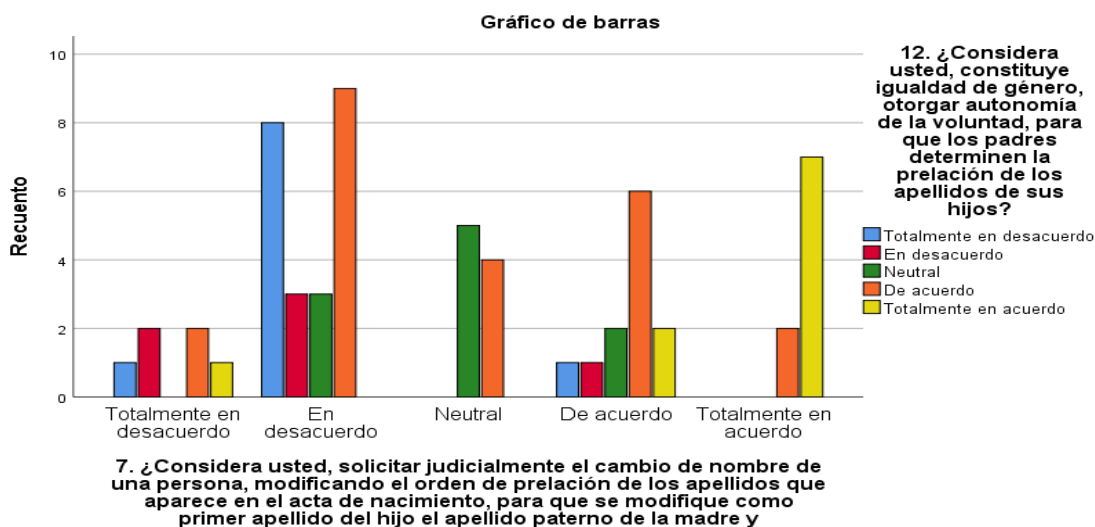
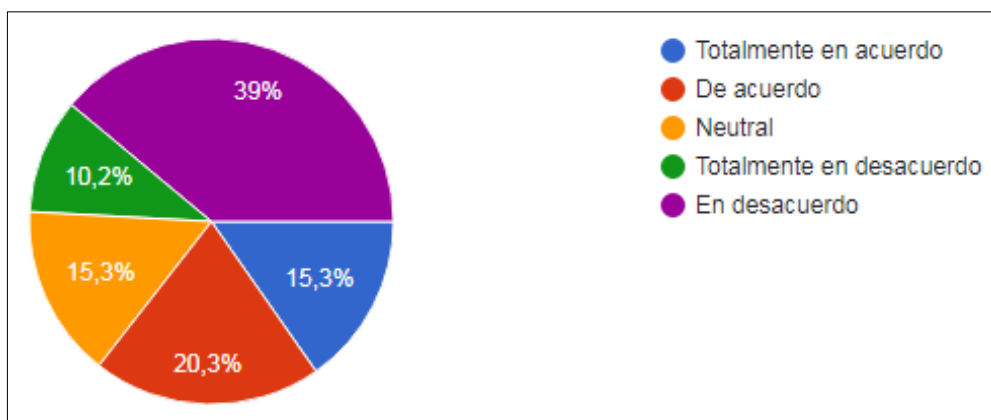


Figura N° 7A.



El resultado obtenido es que solicitar judicialmente la modificación de la prelación de los apellidos de una persona no es el derecho a la igualdad de género, el resultado se corrobora con los datos de la tabla y figuras que anteceden.

A la pregunta ¿Considera usted, legislativamente la modificación del artículo 20 del Código Civil, precisando que el orden de los apellidos de los hijos lo deben

determinar los padres, al momento de declarar el nacimiento en el RENIEC?, para no afectar el derecho a la igualdad de género?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 08

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
30	19	5	2	3	59

Figura N° 8.

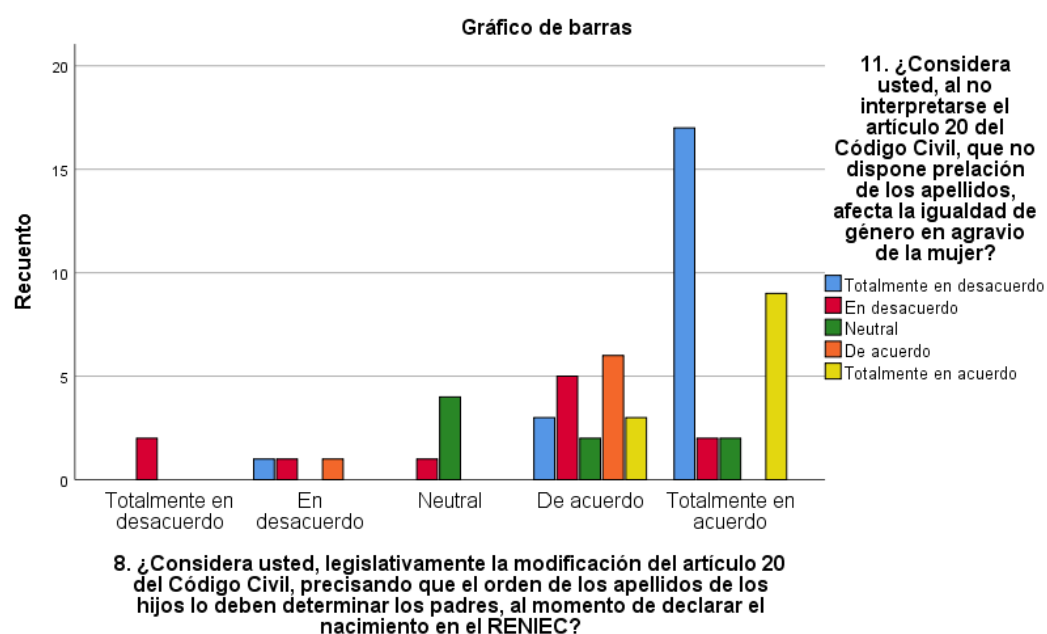
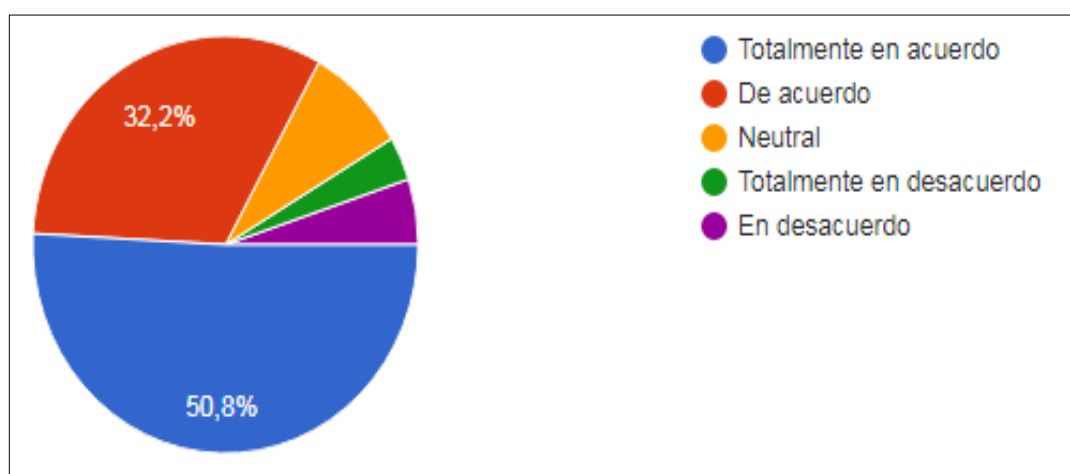


Figura N° 8A.



El resultado es, modificar legislativamente el artículo 20 del Código Civil, precisando el orden de los apellidos de los hijos lo deben determinar los padres al momento de declarar el nacimiento no afecta el derecho a la igualdad de género; la conclusión es absoluta mayoría conforme se desprende de la tabla y figuras que anteceden.

A la pregunta ¿Considera usted, que, al rechazarse judicialmente el cambio del orden de los apellidos de una persona, se afecta la igualdad de género de la madre?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 09

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
6	5	13	23	12	59

Figura N° 9.

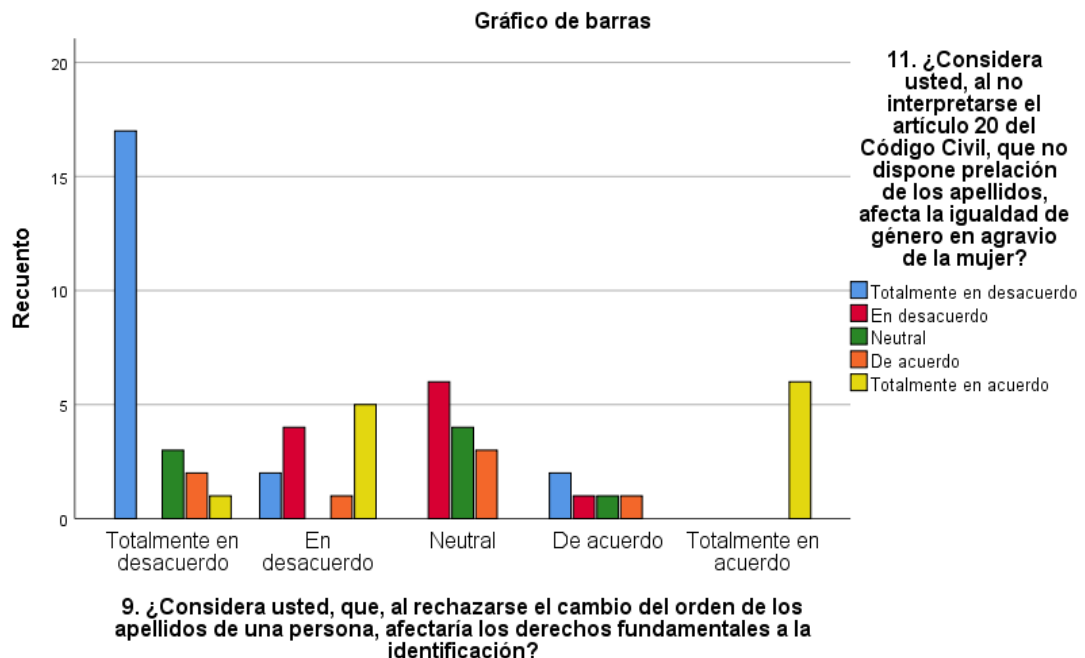
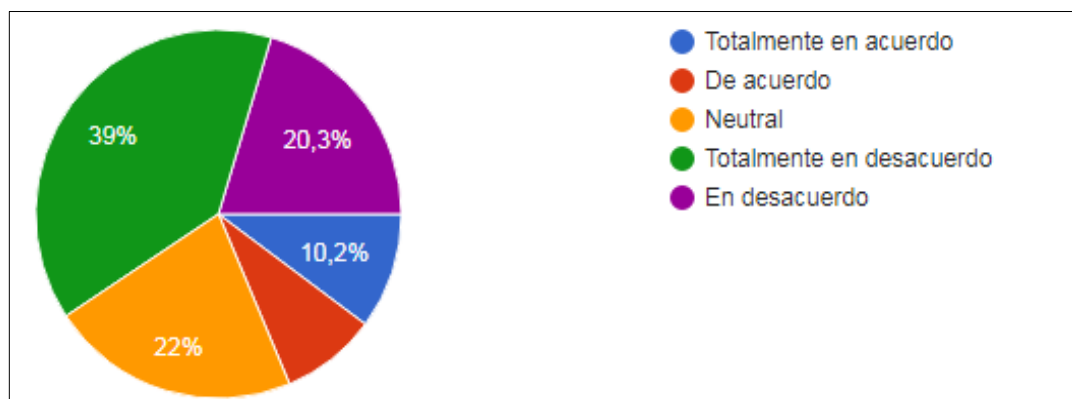


Figura N° 9A.



Conforme a la tabla número nueve y las figuras nueve y nueve A, el resultado es absoluta mayoría cuando se rechaza judicialmente el cambio de orden de prelación de apellidos no constituye afectación de la igualdad de género de la solicitante.

A la pregunta ¿Considera usted, adecuado la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para declarar en el acta de nacimiento el orden de los apellidos, para no atentar el derecho a la igualdad de género?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 10

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
4	29	6	16	4	59

Figura N° 10.

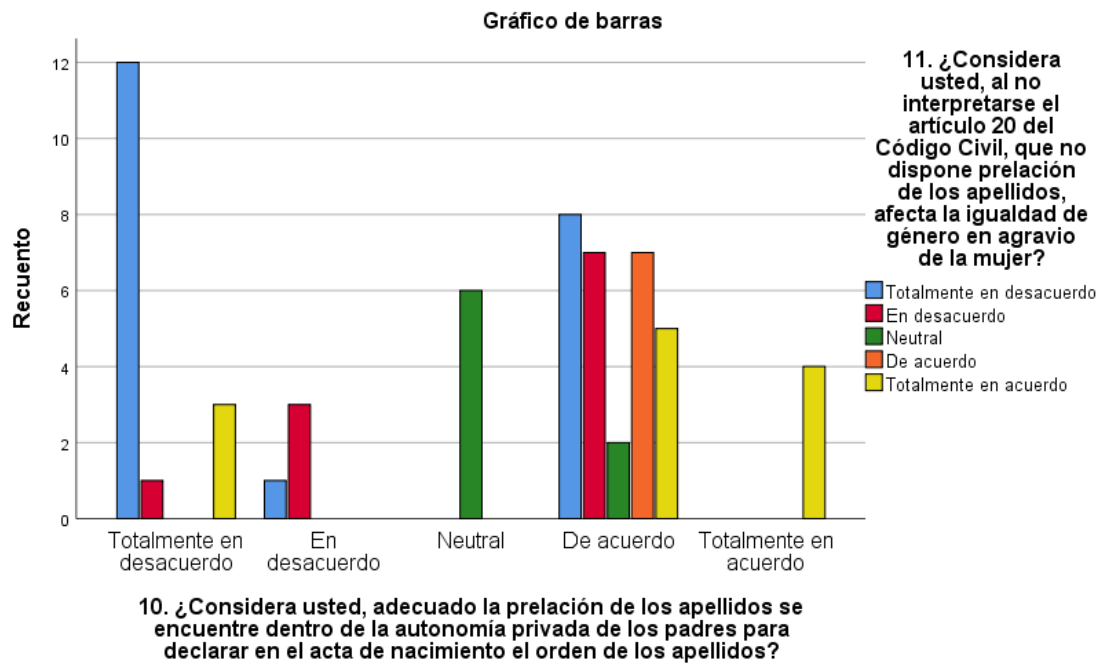
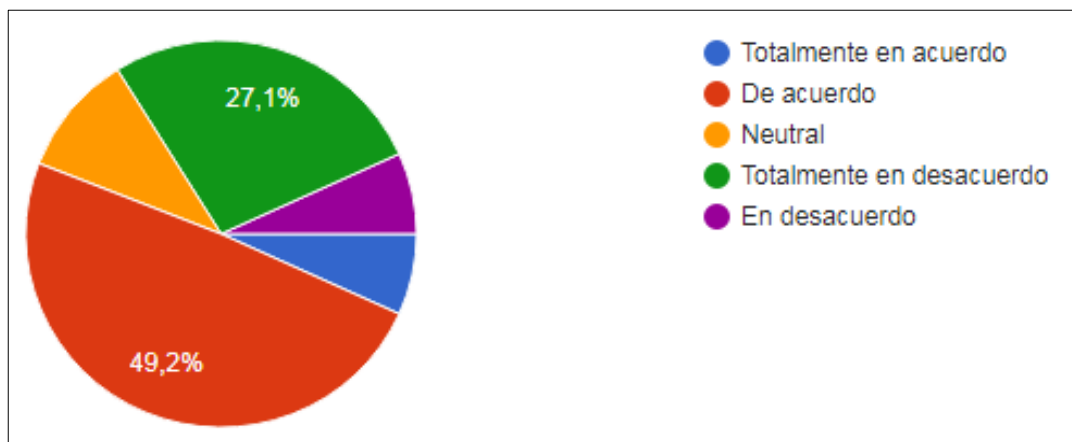


Figura N° 10A.



Conforme a la tabla número diez y a la figuras diez y diez A, totalmente de acuerdo cuatro y de acuerdo veinticuatro, a su vez totalmente en desacuerdo dieciséis y en desacuerdo cuatro; de estos resultados se puede apreciar que determinar la prelación de los apellidos como ejercicio de la autonomía privada para no afectar la igualdad de género está dividida porque la diferencia es corta.

En la presente investigación se han analizado, los resultados de las encuestas realizadas a los integrantes del Colegio de Abogados, la percepción de los

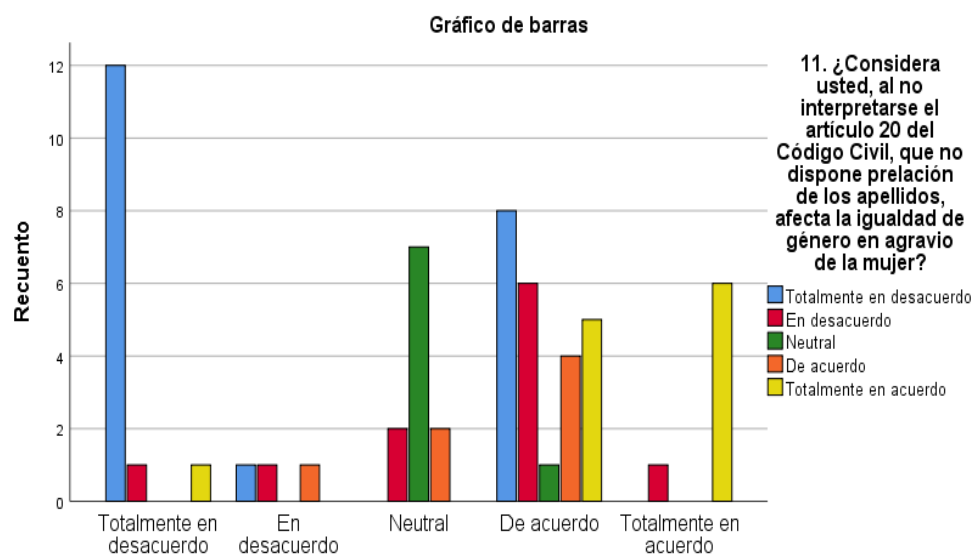
abogados de Tumbes sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos

A la pregunta ¿considera usted al no interpretarse el artículo 20 del Código Civil, que no dispone prelación de los apellidos, afecta la igualdad de género, en agravio de la mujer?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 11

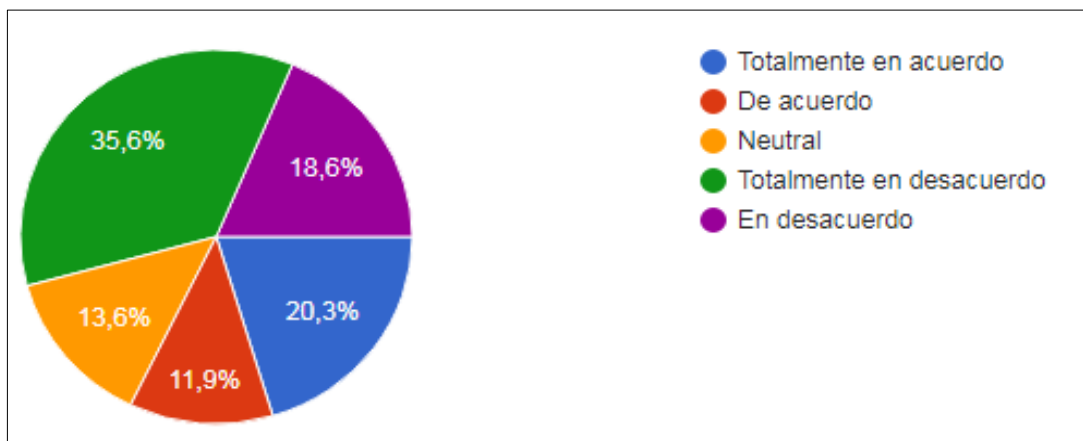
Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
12	7	8	21	11	59

Figura N° 11.



3. ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, ¿debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los ap

Figura N° 11A.



Conforme se advierte de la tabla número once y las figuras once y once A, el resultado es que al no interpretarse el artículo 20 del Código Civil, que no dispone prelación de los apellidos, no afecta la igualdad de género, en agravio de la mujer.

A la pregunta ¿Considera usted constituye igualdad de género, otorgar autonomía de la voluntad, para que los padres determinen la prelación de los apellidos de sus hijos? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 12

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
10	23	10	10	6	59

Figura N° 12.

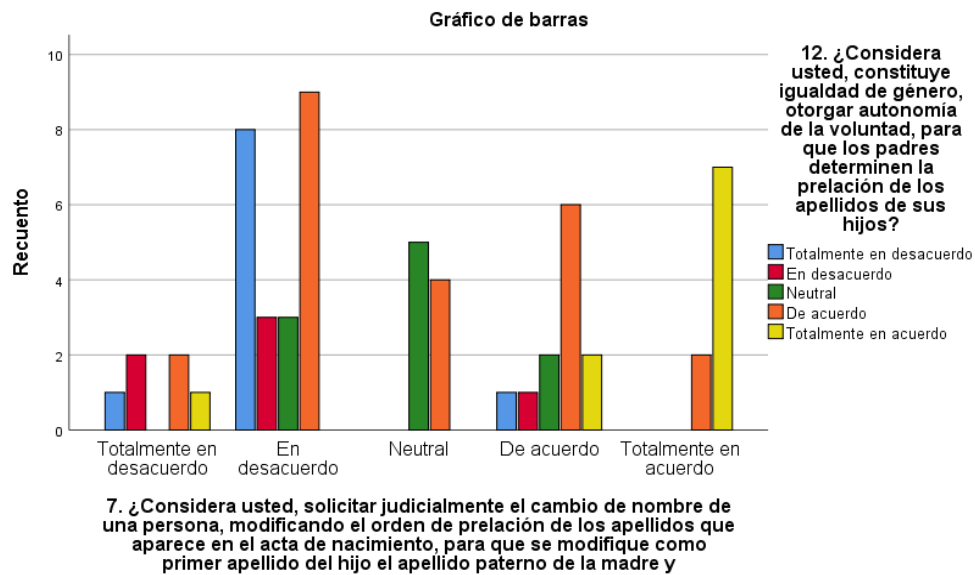
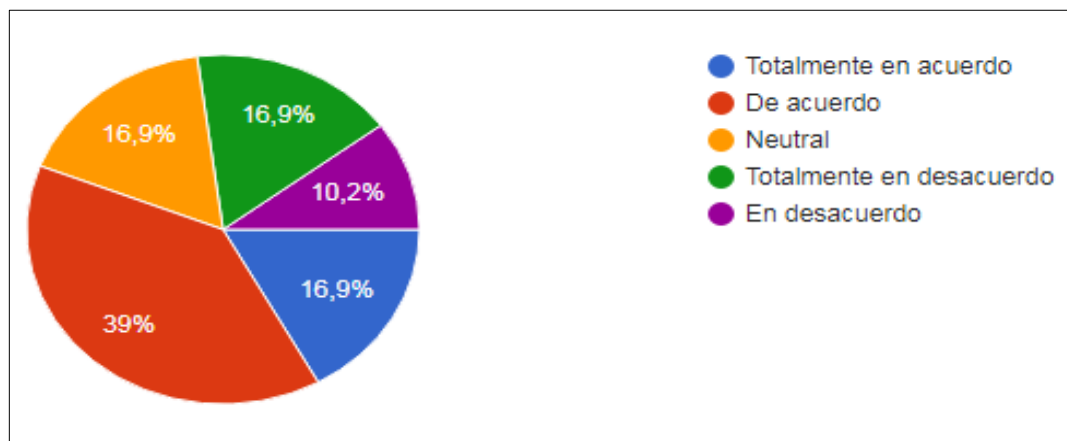


Figura N° 12A.



Conforme a la tabla doce, figuras doce y doce A, no constituye igualdad de género, otorgar autonomía a los padres para que determinen la prelación de los apellidos de sus hijos.

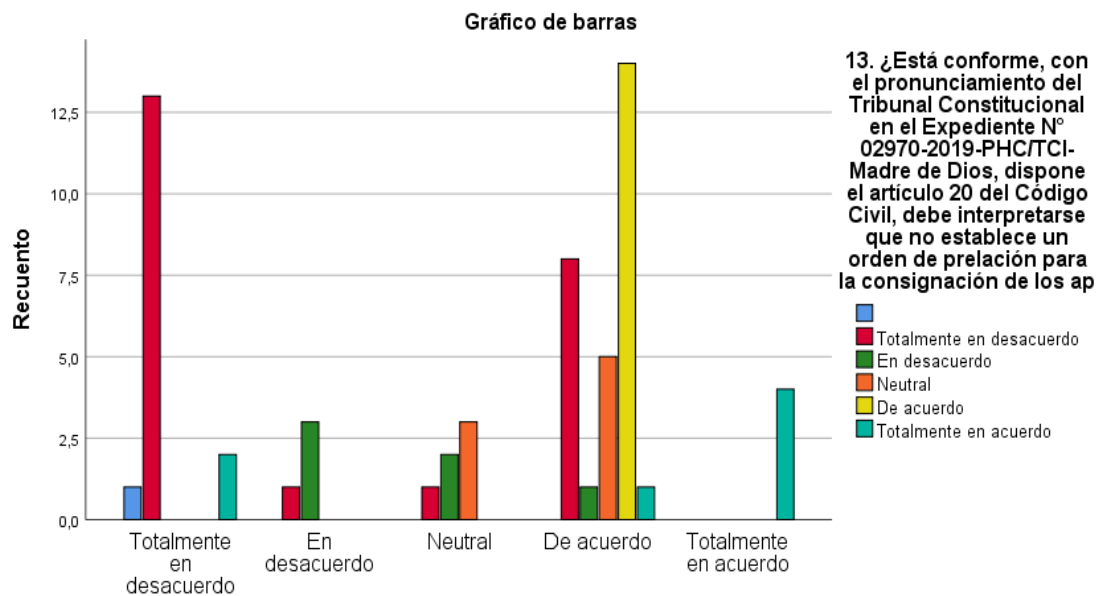
A la pregunta ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno,

¿para no afectar la igualdad de género a que tiene derecho la madre? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 13

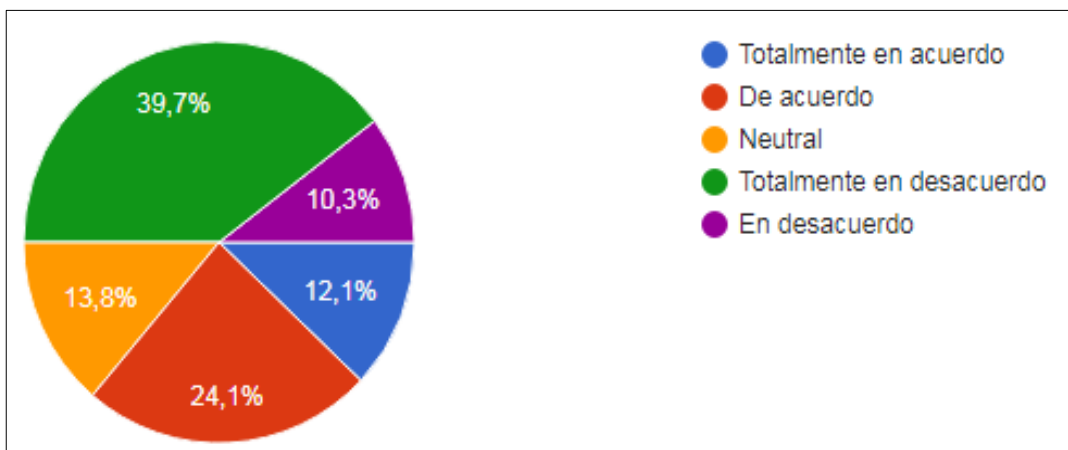
Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
7	14	8	23	6	59

Figura N° 13.



10. ¿Considera usted, adecuado la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para ...

Figura N° 13A.



De acuerdo a la tabla trece, figuras trece y trece A, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, que dispone el artículo 20 del Código Civil, debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno, no afecta la igualdad de género de la madre en su condición de mujer.

A la pregunta ¿Considera usted que los padres, al momento de declarar el nacimiento de sus hijos deben decidir la prelación de los apellidos, para no afectar el derecho a la igualdad de género de la madre? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 14

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
11	25	6	13	4	59

Figura N° 14.

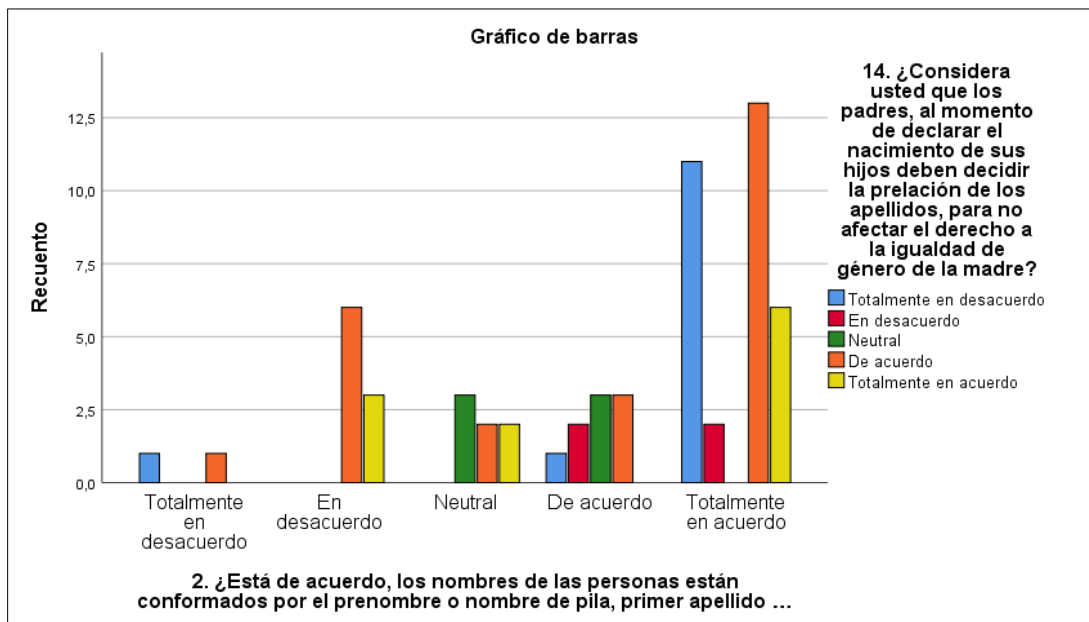
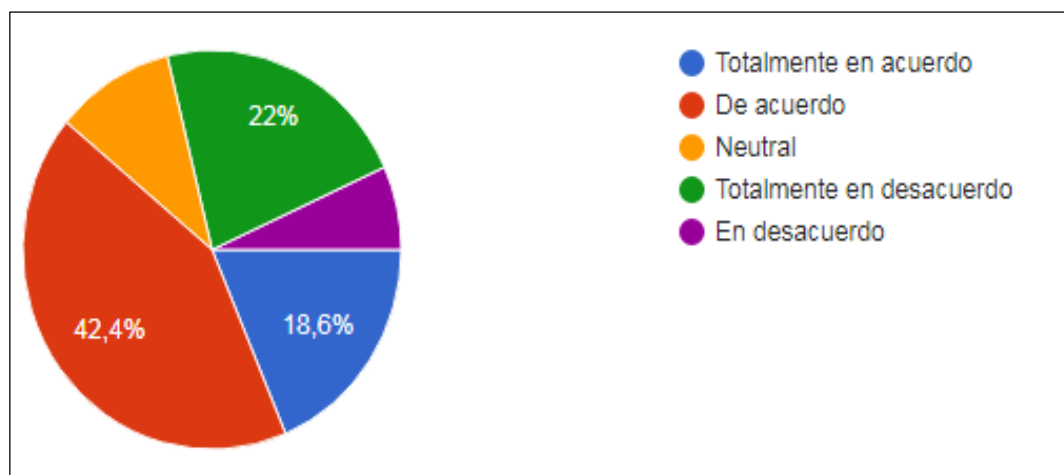


Figura N° 14A.



Teniendo en cuenta los resultados que se advierte en la tabla catorce y las figuras catorce y catorce A, al momento de declarar el nacimiento de sus hijos deben decidir la prelación de los apellidos, no afecta el derecho a la igualdad de género de la madre

A la pregunta ¿Considera usted al declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos previsto en el artículo 20 del Código Civil, no se afectaría la igualdad de género de la madre?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 15

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
7	12	13	22	5	59

Figura N° 15.

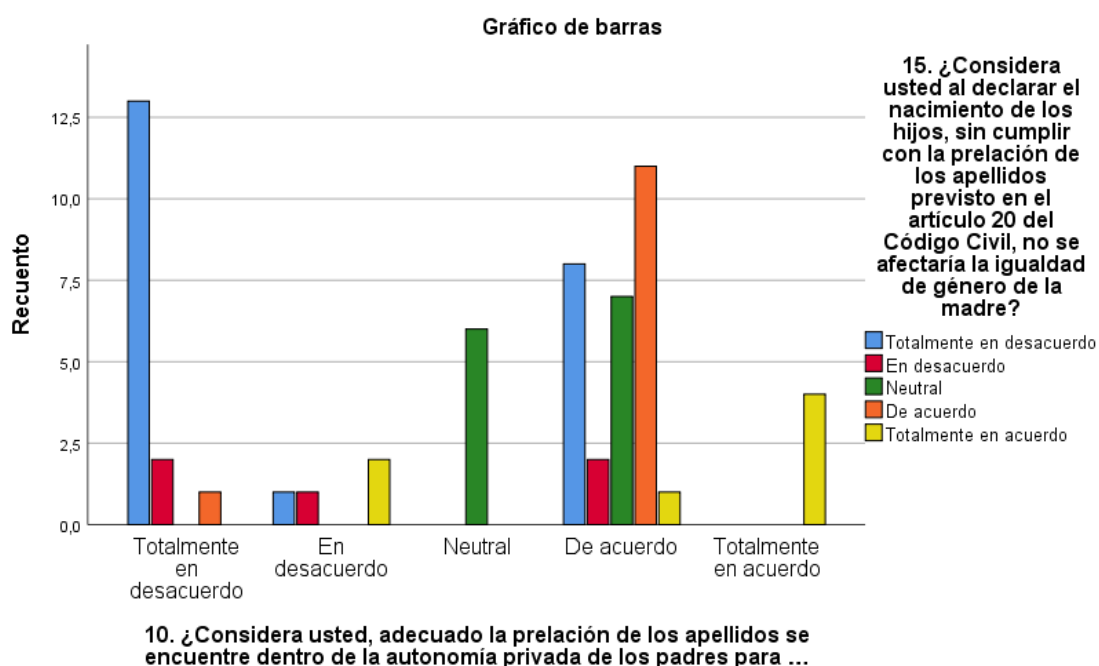
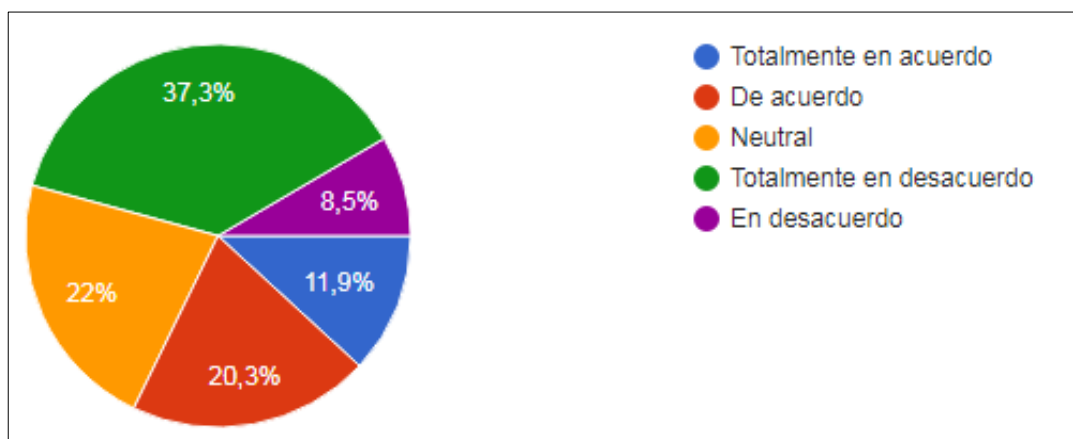


Figura N° 15A.



De acuerdo a la tabla quince, figuras quince y quince A, al declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos revisto en el artículo 20 del Código Civil, no se afecta la igualdad de género de la madre.,

A la pregunta ¿Considera usted, desde el punto de vista constitucional y legal, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como no prelación el orden de los apellidos de los hijos para no afectar la igualdad de género de la madre?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 16

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
5	28	7	13	5	59

Figura N° 16.

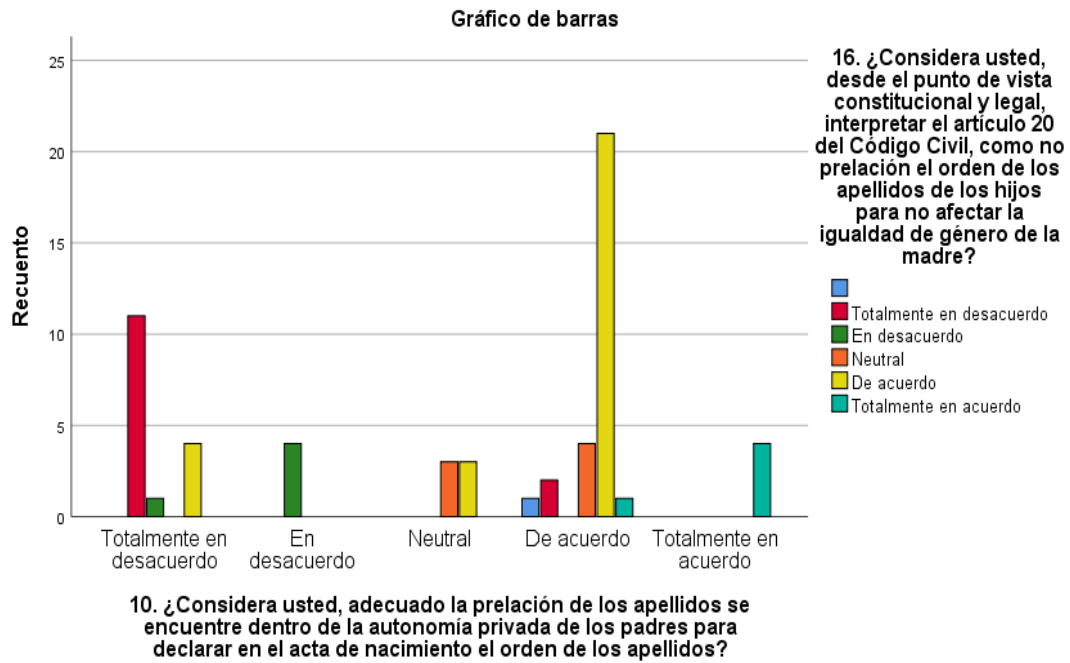
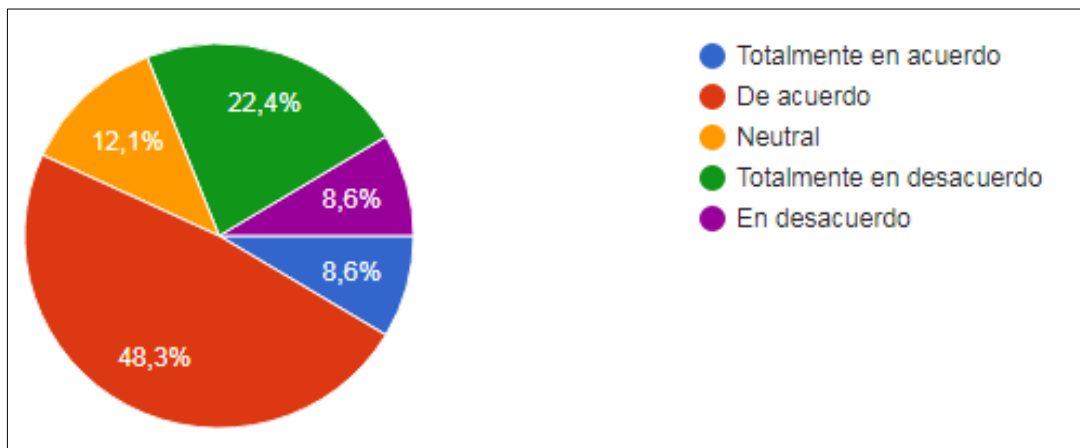


Figura N° 16A.



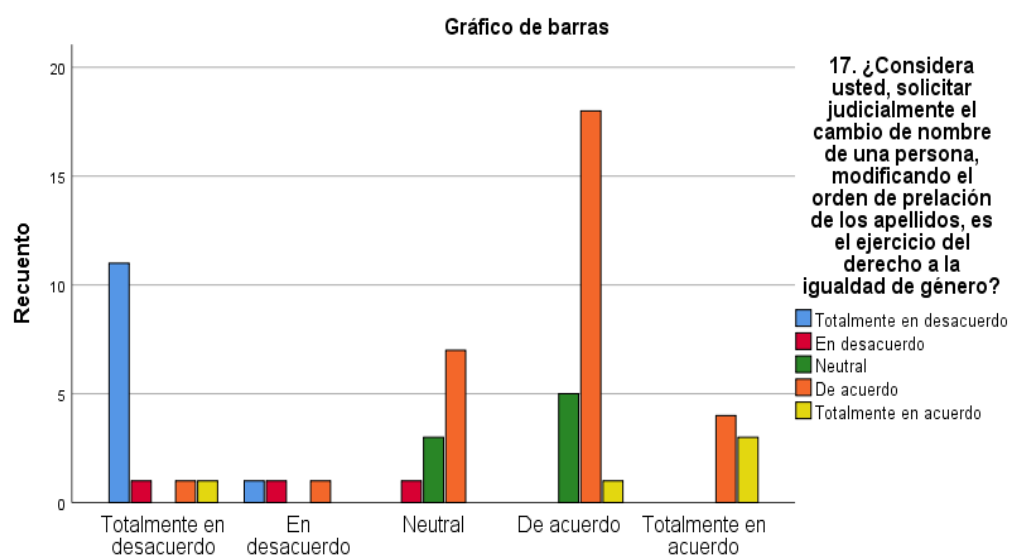
En conformidad con la tabla número dieciséis y las figuras dieciséis y dieciséis A, desde el punto de vista constitucional y legal, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como no prelación el orden de los apellidos de los hijos no afecta la igualdad de género de la madre.

A la pregunta ¿Considera usted, solicitar judicialmente el cambio de nombre de una persona, modificando el orden de prelación de los apellidos, es el ejercicio del derecho a la igualdad de género?, los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente

Tabla N° 17A

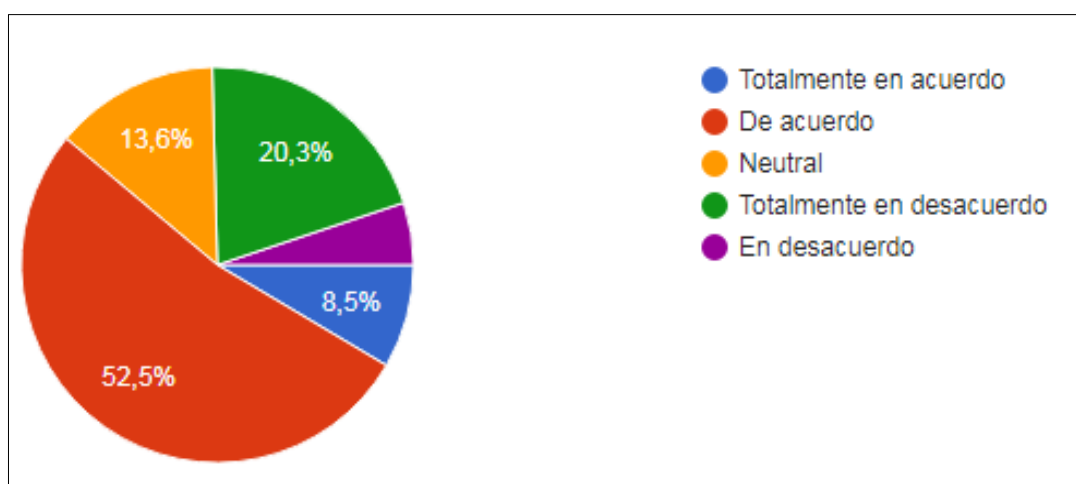
Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
5	31	8	12	3	59

Figura N° 17



3. ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, ¿debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los ap

Figura N° 17A



Conforme a la tabla número diecisiete y figuras diecisiete y diecisiete A, al solicitar judicialmente el cambio de nombre de una persona, modificando el orden de prelación de los apellidos, no es el ejercicio del derecho a la igualdad de género

A la pregunta ¿Considera usted, legislativamente la modificación del artículo 20 del Código Civil, precisando que el orden de los apellidos de los hijos lo deben determinar los padres, al momento de declarar el nacimiento en el RENIEC?, para no afectar el derecho a la igualdad de género? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 18

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
5	26	10	15	3	59

Figura N° 18

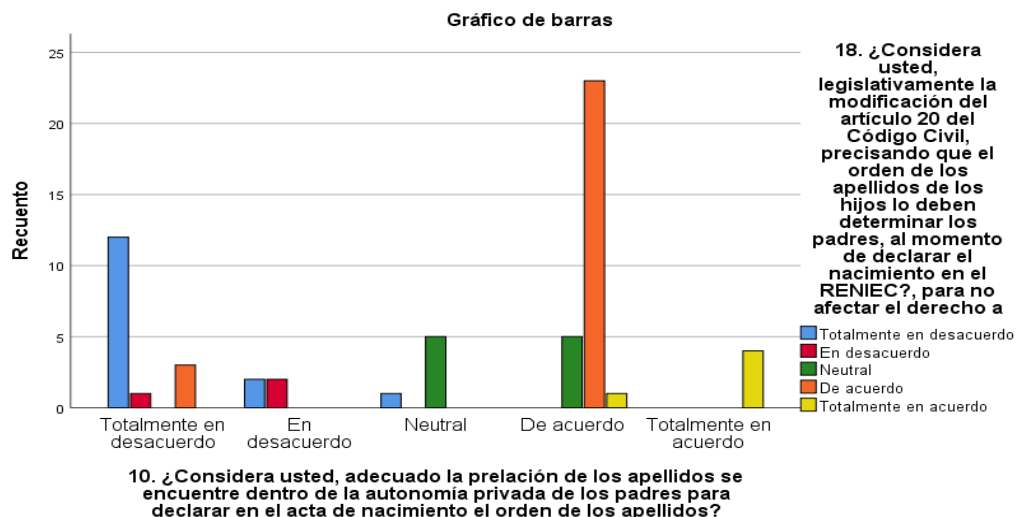
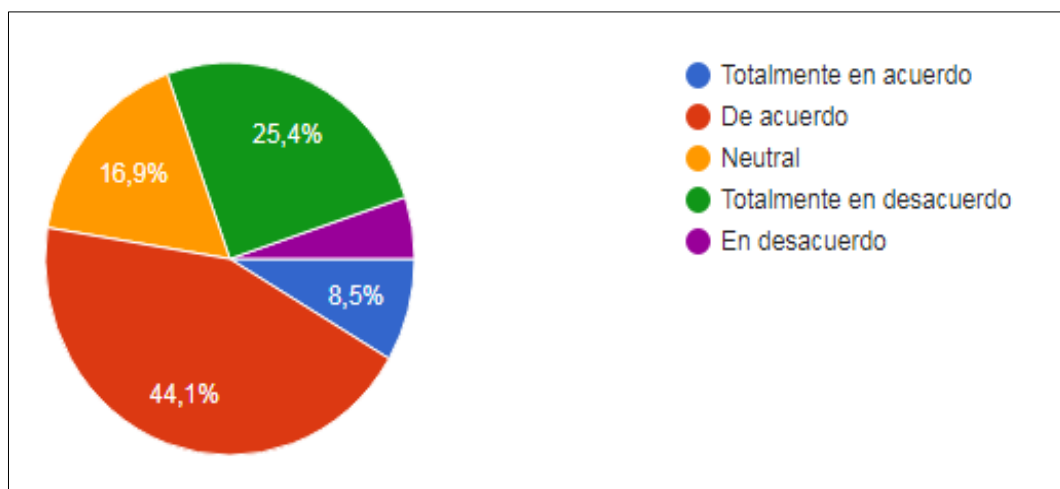


Figura N° 18A



De acuerdo con la tabla dieciocho y las figuras dieciocho y dieciocho A, la modificación del artículo 20 del Código Civil, precisando el orden de los apellidos de los hijos lo deben determinar los padres, no afectar el derecho a la igualdad de género.

A la pregunta ¿Considera usted, que, al rechazarse judicialmente el cambio del orden de los apellidos de una persona, se afecta la igualdad de género de la madre? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 19

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
5	27	10	13	4	59

Figura N° 19

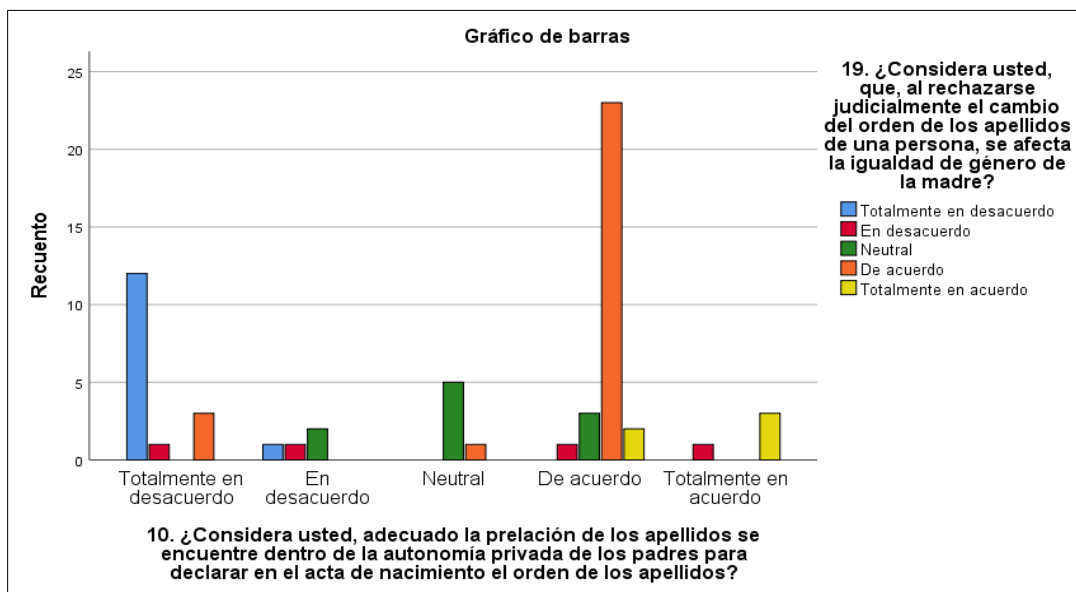
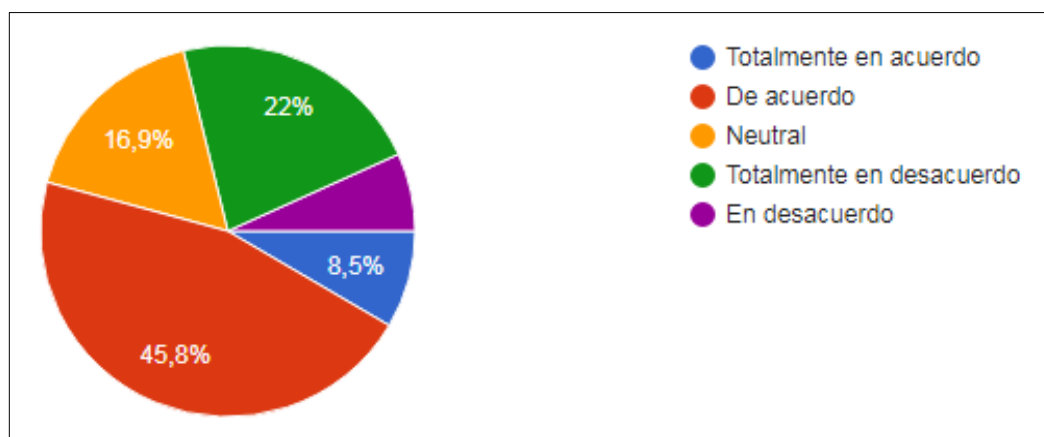


Figura N° 19A



Teniendo en cuenta el resultado que se advierte en la tabla diecinueve y figuras diecinueve y diecinueve A, al rechazarse judicialmente el cambio del orden de los apellidos de una persona, no afecta la igualdad de género de la madre.

A la pregunta ¿Considera usted, adecuado la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para declarar en el acta

de nacimiento el orden de los apellidos, para no atentar el derecho a la igualdad de género? los datos obtenidos fueron conforme a la tabla siguiente:

Tabla N° 20

Totalmente en acuerdo	De acuerdo	Neutral	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	TOTAL
9	24	9	10	7	59

Figura N° 20

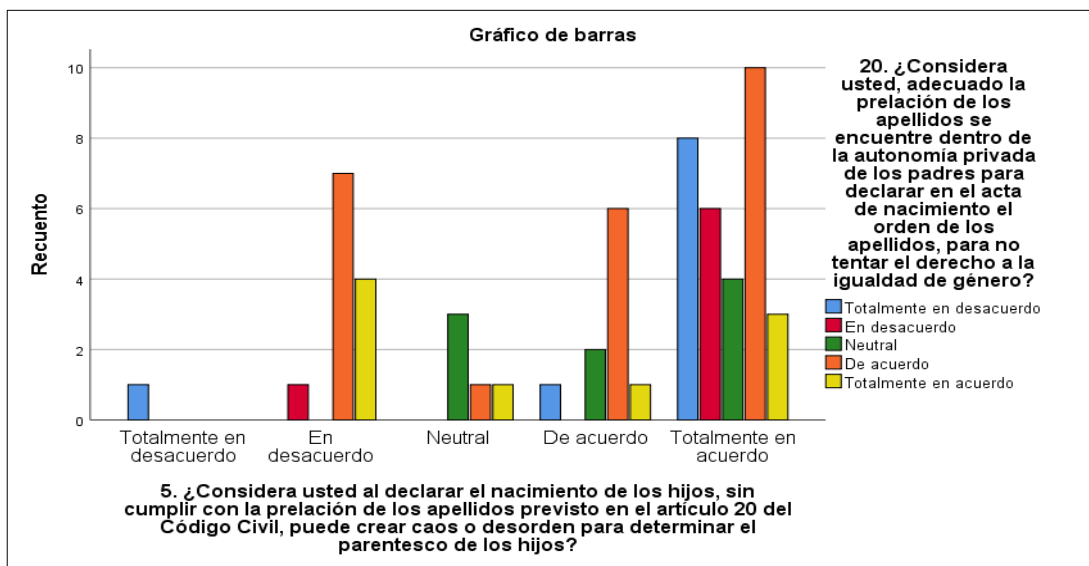
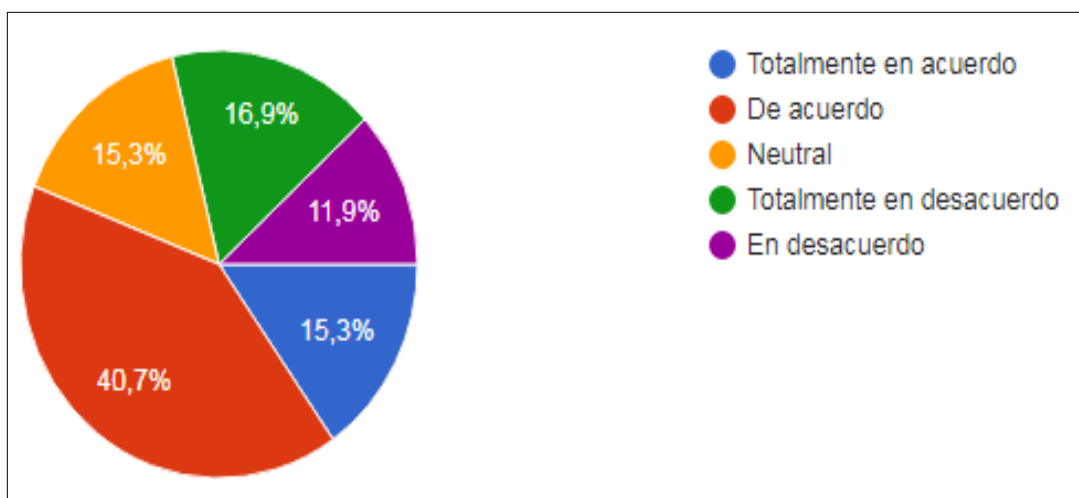


FIGURA 20A



Teniendo en cuenta los resultados que se aprecia en la tabla veinte y figuras veinte y veinte A, el hecho que la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para declarar en el acta de nacimiento el orden de los apellidos, no atenta el derecho a la igualdad de género.

DISCUSIÓN

Los resultados que se ha obtenido en la presente investigación es como consecuencia de la aplicación de la encuesta, conforme se advierte en los registros o anotaciones del documento de encuesta aplicado a los integrantes del Colegio de Abogados de Tumbes, de acuerdo a la muestra decidida para la presente investigación y las técnicas aplicadas contribuyeron a la aplicación de un análisis confiable, autenticando la validez de los resultados obtenidos.

En el caso del instrumento utilizado fue sometido al control y rigurosidad del investigador tesista y del docente asesor de la investigación, por lo que corresponde discutir si se ha cumplido con los objetivos específicos de la investigación.

- a). - En cuanto a lo propuesto en el objetivo específico número uno, establecer la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022; se establece de acuerdo a los resultados obtenidos, que el orden de prelación de los apellidos al momento que los padres declaran el nacimiento de sus hijos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), lo hacen consignado el prenombre o nombre de pila que el declarante o los declarantes lo deciden en forma libre en el ejercicio de la autonomía de la voluntad que el ordenamiento legal civil otorga a las personas; en cambio en la designación de los apellidos lo hacen respetando lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, es decir consignan como primer apellido del hijo el apellido paterno del padre y como segundo apellido al apellido paterno de la madre.

- b) .- En cuanto a lo propuesto en el objetivo específico número dos, establecer la percepción de la comunidad jurídica sobre, la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes-2022; al respecto de acuerdo a los resultados obtenidos, el principio de la igualdad de género referente a la mujer o la madre del menor, no tiene trascendencia especial que genere conflicto de intereses entre el padre y la madre al momento de determinar el prenombre o nombre de pila y los apellidos paterno y materno que le corresponde al hijo, porque lo deciden acatando lo dispuesto en el derecho de las personas regulado que regula el nombre, la norma legal civil citado regula la prelación de los apellidos más no así la forma y modo en cuanto a la determinación del nombre de pila o prenombre que lo hacen en forma libre, teniendo en cuenta lo que decide el padre o la madre o ambos.
- .c) .- En lo referente a lo propuesto relacionar la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos y la igualdad de género, Tumbes – 2022; de acuerdo a los resultados obtenidos, la relación que existe para determinar el orden de los apellidos de los hijos con el principio de igualdad de género, están en desacuerdo que sea contravenir la igualdad de género, porque de común acuerdo los padres declaran el nacimiento de los hijos declarando el nombre que está conformado por el prenombre o nombre de pila y los apellidos paterno y materno, siendo el primer apellido el apellido paterno del padre y el segundo apellido el apellido paterno de la madre, no relacionan la prelación de los apellidos con la igualdad de género que le corresponde a la madre. Más aún cuando declara el nacimiento la madre, como producto de una relación extramatrimonial, tiene la libertad de consignar el nombre del padre, caso contrario puede declarar el nacimiento consignando los apellidos paterno y materno de la madre.
- d) .- En cuanto Hipótesis General la percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, sin afectar la igualdad de género, Tumbes-2022; en conformidad con los resultados obtenidos, se ha llegado a establecer que la orden de prelación de los apellidos de los hijos está previsto en el libro del derecho de personas

del Código Civil, la modificación o rectificación de los apellidos mediante proceso judicial no afecta el derecho a la igualdad de género de la mujer; el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, donde dispone el artículo 20 del Código Civil, ¿debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno, es para un caso concreto, toda vez que el congreso de la república no obstante haber trascurrido varios años no tiene en agenda modificar legalmente el artículo 20 del Código Civil por ser un acontecimiento que acarrea conflicto y afecta el derecho al nombre que está regulado legalmente.

V. CONCLUSIONES.

1. En la aplicación del derecho al nombre regulado en el derecho de personas previsto en el Código Civil, la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden del apellido del hijo, existe prelación correspondiendo al hijo su primer apellido el apellido paterno del padre y el segundo apellido el apellido paterno de la madre.
2. El ejercicio de la acción de cambio de nombre en el orden de los apellidos de la persona, la percepción de la comunidad jurídica de Tumbes, no constituye contravención a la igualdad de género, porque el nombre es un derecho indisponible.
3. Para la comunidad jurídica de Tumbes, en aplicación de la autonomía de la voluntad de las personas, conceder al padre y a la madre determinen la prelación del orden de los apellidos de los hijos, acarrearía conflictos de intereses en la determinación del parentesco de las personas, no solo en el derecho de familia sino también en el derecho de sucesiones.
4. La comunidad jurídica de Tumbes, el apellido es el hábitat más visible y dominante del nombre que indica descendencia, paternidad, origen genealógico, y al mismo tiempo indica parentesco con los demás integrantes del grupo familiar, por lo que no comparten con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, donde argumenta que el artículo 20 del Código Civil, debe interpretarse que no establece un orden de prelación o jerarquía para la consignación de los apellidos paterno y materno de los hijos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Recomendar a las Escuelas de Derecho de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas, por intermedio de los docentes que dirigen la asignatura de derecho de familia, en aplicación de la responsabilidad social universitaria, como gestión ética e impacto que genera en la comunidad como ejercicio de la función académica de investigación, los alcances de la aplicación de la igualdad de género en la determinación de la prelación de los apellidos de los hijos, contraviniendo el artículo veinte del Código Civil.
2. Recomendar a la Comisión de Constitución del Congreso de la República, en el ejercicio de sus funciones legislativas propongan al pleno del congreso una mejor redacción del artículo 20 del Código Civil, los casos en que el padre y la madre del hijo, en el ejercicio de la igualdad de género pueda decidir sobre la prelación de los apellidos de su hijo.
3. Recomendar al Ministerio de Educación en la Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, modalidad que abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, incluyan la asignatura de igualdad de género, para que los futuros ciudadanos comprendan que los derechos de los hombres y mujeres son iguales.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Pleno del Tribunal Constitucional (2021). Expediente N° 02970-2019-PHC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

Madinaceli Ximena, S. (2003). Lectura desde la historia ¿nombres o apellidos? El sistema normativo aymara Sacaca S. XVII. Recuperado de <https://books.openedition.org/ifea/4449?lang=es>.

José Vardas, S. (2019). Orígenes de los apellidos (I). Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/83615-origenes-de-los-apellidos-I>.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2002). Tradiciones en cuanto a nombres de Perú. Recuperado [https://www.familysearch.org/es/wiki/Tradiciones en cuanto a nombres de Per%C3%BA](https://www.familysearch.org/es/wiki/Tradiciones_en_cuanto_a_nombres_de_Per%C3%BA)

Renzo Diaz, G. (2022). Caso de orden de apellidos: una interpretación auténticamente constitucional del Código Civil Peruano. Recuperado de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/6096/6026.

La Constitución Política del Perú (1993). El cambio de nombre y apellido en el Perú. Recuperado de <https://villenaabogados.com/el-cambio-de-nombre-y-apellido-en-el-peru/>

Edison Varela, C. (2021). *El nombre civil en la obra de María Calendaría*. Recuperado de <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2022/02/RVLJ-17-final-103-117.pdf>

Arturo Zaldívar, O. (2021). *Orden de los apellidos en los recién nacidos en México: ¿qué dice el acta del SCJN?* Recuperado de <https://elcomercio.pe/respuestas/orden-de-los-apellidos-en-los-recien-nacidos-en-mexico-que-dice-el-acta-del-scjn-apellidos-paterno-y-materno-ley-de-apellidos-tdex-revtli-noticia/>

María de Aránzazu Novales, A. (2003). *Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de Ley*. Encontrado de <https://www.jstor.org/stable/41613294>

Alejandra Vargas, J. (2015). *El orden de apellidos impuesto como una regulación ilegítima a los derechos de las personas en Ecuador*. Encontrado en <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3973>

Suzie Hung, T. (2023). *¿Se Puede Escoger Actualmente El Orden De Los Apellidos?* Recuperado de <https://ius360.com/se-puede-escoger-actualmente-el-orden-de-los-apellidos-suzie-hung/>

Akhiza Saavedra, N. (2021). *El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?* Encontrado de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2810690?locale=es>

Enrique Varsi, R. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Encontrado en https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3

Betsy Chávez, C. (2022). Congreso propone proyecto de ley para que padres puedan elegir orden de apellidos de sus hijos. Encontrado de <https://larepublica.pe/sociedad/2022/02/22/congreso-propone-proyecto-de-ley-para-que-padres-puedan-elegir-orden-de-apellidos-de-sus-hijos-atmp>

Real Academia Española. (2017). Diccionario panhispánico del español jurídico. In S. Muñoz Machado (ed.), Editorial Santillana (Digital). Editorial Santillana.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la Lengua Española. In Hispania.

[Http://dle.rae.es/](http://dle.rae.es/)

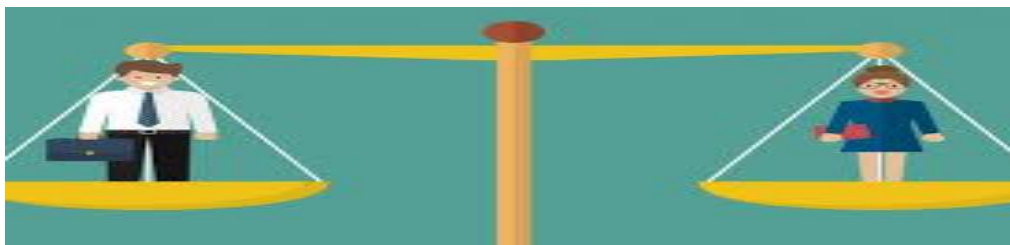
Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295, artículo 19. 25 de julio de 1984. Código Civil Peruano [CCP].

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295, artículo 20. 25 de julio de 1984. Código Civil Peruano [CCP].

Jim L. Ramírez Figueroa. 2023. ¿El orden de los apellidos promueve la igualdad de género? *Diálogo con la Jurisprudencia*. Volumen (294). Pagina 38 al 59.

ANEXOS

ANEXO 01. CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TUMBES.



TESIS: Percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género, Tumbes-2022.

El actual instrumento para recolección de datos incluye un cuestionario de preguntas cerradas, tiene como finalidad adquirir información adecuada y suficiente para evaluar la percepción sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género.

La encuesta es anónima es decir no se consigna la identidad del encuestado, lo que se pide contestar las preguntas que contiene la encuesta en forma verídico, porque el resultado se utilizará con fines académicos al que tendrá acceso solamente la investigadora.

Percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022

1. ¿Todos los padres de familia al momento del nacimiento de su hijo, deben ponerle el nombre o nombres y apellidos, conforme a la prelación previsto en el artículo 20 del Código Civil?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

2. ¿Está de acuerdo, los nombres de las personas están conformados por el prenombre o nombre de pila, primer apellido paterno del padre y el primer apellido paterno de la madre?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

3. ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, ¿debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

4. ¿Considera usted que los padres, al momento de declarar el nacimiento de sus hijos deben decidir la prelación de los apellidos, sin cumplir con el artículo 20 del Código Civil?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

5. ¿Considera usted al declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos previsto en el artículo 20 del Código Civil, puede crear caos o desorden para determinar el parentesco de los hijos?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

6. ¿Considera usted, desde el punto de vista constitucional y legal, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como no prelación el orden de los apellidos de los hijos?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

7. ¿Considera usted, solicitar judicialmente el cambio de nombre de una persona, modificando el orden de prelación de los apellidos que aparece en el acta de nacimiento, para que se modifique como primer apellido del hijo el apellido paterno de la madre y luego del padre?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

8. ¿Considera usted, legislativamente la modificación del artículo 20 del Código Civil, precisando que el orden de los apellidos de los hijos lo deben determinar los padres, al momento de declarar el nacimiento en el RENIEC?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

9. ¿Considera usted, que, al rechazarse el cambio del orden de los apellidos de una persona, afectaría los derechos fundamentales a la identificación?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

10. ¿Considera usted, adecuado la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para declarar en el acta de nacimiento el orden de los apellidos?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

Percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes – 2022

1. ¿Considera usted, al no interpretarse el artículo 20 del Código Civil, que no dispone prelación de los apellidos, afecta la igualdad de género en agravio de la mujer?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

2. ¿Considera usted, constituye igualdad de género, otorgar autonomía de la voluntad, para que los padres determinen la prelación de los apellidos de sus hijos?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

3. ¿Está conforme, con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TCI- Madre de Dios, dispone el artículo 20 del Código Civil, debe interpretarse que no establece un orden de prelación para la consignación de los apellidos paterno y materno, ¿para no afectar la igualdad de género a que tiene derecho la madre?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

4. **¿Considera usted que los padres, al momento de declarar el nacimiento de sus hijos deben decidir la prelación de los apellidos, para no afectar el derecho a la igualdad de género de la madre?**

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

5. **¿Considera usted al declarar el nacimiento de los hijos, sin cumplir con la prelación de los apellidos previsto en el artículo 20 del Código Civil, no se afectaría la igualdad de género de la madre?**

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

6. **¿Considera usted, desde el punto de vista constitucional y legal, interpretar el artículo 20 del Código Civil, como no prelación el orden de los apellidos de los hijos para no afectar la igualdad de género de la madre?**

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

7. **¿Considera usted, solicitar judicialmente el cambio de nombre de una persona, modificando el orden de prelación de los apellidos, es el ejercicio**

del derecho a la igualdad de género?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

8. ¿Considera usted, legislativamente la modificación del artículo 20 del Código Civil, precisando que el orden de los apellidos de los hijos lo deben determinar los padres, al momento de declarar el nacimiento en el RENIEC?, para no afectar el derecho a la igualdad de género?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

9. ¿Considera usted, que, al rechazarse judicialmente el cambio del orden de los apellidos de una persona, se afecta la igualdad de género de la madre?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

10. ¿Considera usted, adecuado la prelación de los apellidos se encuentre dentro de la autonomía privada de los padres para declarar en el acta de nacimiento el orden de los apellidos, para no tentar el derecho a la igualdad de género?

- Totalmente en acuerdo
- De acuerdo
- Neutral
- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo

I.1. Anexo 02. Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	MARCO TEÓRICO	MÉTODO
¿Cuál es la percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, sin afectar la igualdad de género, Tumbes-2022?	La percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, sin afectar la igualdad de género, Tumbes-2022	Analizar la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos e igualdad de género.	<p>V1. Percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022</p> <p>V2. Percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes – 2022</p>	Bases teóricas Antecedentes Definición de Términos Básicos.	<p>Enfoque de la Investigación: Cuantitativa</p> <p>Método de Investigación: n:Hipotético Deductivo</p> <p>Tipo de investigación: n:No experimental</p>
Problemas Específicos	Hipótesis Específicas	Objetivos específicos:			
P.E. 1. ¿Cuál es la percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022?	H.E. 1. Percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022	1.- Establecer la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022		<p>Población: 1178 Abogados</p> <p>Muestra: 5%= 59 Abogados</p>	<p>Muestreo y Muestra: No probabilístico, intencionado.</p>

<p>P.E. 2: ¿Cuál es la percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes – 2022?</p>	<p>H.E. 2: Percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes – 2022</p>	<p>2.- Establecer la percepción de la comunidad jurídica sobre, la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes-2022</p>	<p>Técnica: Encuesta.</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Métodos de Análisis de Investigación: Estadístico descriptivo.</p>
<p>P.E. 3: ¿Cuál es la relación entre la determinación del orden de los apellidos y la igualdad de género, Tumbes – 2022?</p>	<p>H.E. 3: La relación entre la determinación del orden de los apellidos y la igualdad de género, Tumbes – 2022</p>	<p>3.- Relacionar la percepción de la comunidad jurídica sobre la determinación del orden de los apellidos y la igualdad de género, Tumbes – 2022.</p>	

Fuente: Elaborado por la propia autora

2 Anexo 03. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	CLASIFICACIONES	DIMENSIONES	Escala de medición
V1: Percepción de los abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, Tumbes-2022	Categoría de medida aplicada a los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes relacionado a la percepción sobre la determinación del orden de los apellidos Tumbes-2022	Percepción de los Abogados de Tumbes sobre la determinación del orden de los apellidos, será medido con el 5%= 59 abogados. Cada clasificación cuenta Con indicadores que se relacionan directamente con la variable que se medirá	Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.	Disposiciones constitucionales sobre el derecho al nombre	Ordinal
				Disposiciones legales sobre la prelación de los apellidos en el Código Civil.	
				Cambio de nombre judicial por violación al derecho de la igualdad de género por el RENIEC	
				Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la interpretación del artículo 20 del Código Civil.	
V2: Percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, Tumbes – 2022.	Categoría de medida aplicada a los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes relacionado a la percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos Tumbes-2022	Percepción sobre la igualdad de género para determinar el orden de los apellidos, se medirá orientándolo el orden de apellidos e igualdad de género	Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes	Disposiciones constitucionales sobre la igualdad de género.	Ordinal
				Disposiciones legales sobre la igualdad de género para establecer los apellidos.	
				Rechazo por el RENIEC sobre cambio de nombre afectando la igualdad de género, para determinar los apellidos.	

Fuente: Elaborado por la autora